



**COMILLAS**

**UNIVERSIDAD PONTIFICIA**

ICAI

ICADE

CIHS

**FACULTAD DE DERECHO**

**ANÁLISIS DE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICO-PENALES QUE  
HUBIERAN TENIDO LOS HECHOS PROBADOS DE LA  
*OPERACIÓN PUERTO* EN LA LEGISLACIÓN PENAL Y  
ANTIDOPAJE VIGENTE EN 2019**

**GONZALO LOZANO FERNÁNDEZ**

**5º E3 C**

**DERECHO PENAL**

**MARÍA CONCEPCIÓN MOLINA BLAZQUEZ**

**JUNIO 2019**

## RESÚMEN EJECUTIVO

La *Operación Puerto* es, hasta el día de hoy, la mayor operación policial y judicial contra el dopaje en nuestro país. Su objetivo era dismantelar la red de dopaje que organizó el doctor Eufemiano Fuentes entre los años 2002 y 2006 junto a un pequeño número de colaboradores, entre los que se encontraba José Ignacio Labarta. Tras la detención de estos dos cabecillas de la red, junto con otro reducido número de implicados, salió a relucir el gran problema que tenía España con el dopaje, que en ese momento no era todavía un delito. Eso provocó que la identidad de los más de 200 deportistas implicados no fuera investigada a fondo ni por tanto revelada, lo que a su vez evitó que fueran sancionados por estas prácticas. En palabras del propio doctor Fuentes ante el Juzgado nº 21 de lo Penal de Madrid, en el que se celebraría el juicio oral años más tarde, "En 2006 trabajaba con todo tipo de deportistas: futbolistas, atletas, ciclistas, boxeadores y también tenistas. Les asesoraba sobre su preparación física..."<sup>1</sup>. Sin embargo, el Código Penal en el título de delitos contra la salud pública sí que recogía el suministro de medicamentos caducados o de orígenes desconocidos, como eran los que suministraba la red, y el tratamiento de dudosa limpieza y calidad que se hacía de la sangre que se extraía de los deportistas como un posible delito. Por lo tanto, todos los detenidos fueron imputados e investigados por la presunta comisión de ese delito, y juzgados a partir del año 2013.

En este procedimiento, que como hemos dicho en primera instancia fue juzgado por el Juzgado nº 21 de lo Penal de Madrid, tanto José Ignacio Labarta como Eufemiano Fuentes fueron condenados por un delito contra la salud pública tipificado en el artículo 360 CP<sup>2</sup>, que dice así (después de haber sido modificado en el año 2015 sin grandes cambios a efectos de la conducta que estamos analizando) *El que, hallándose autorizado para el tráfico de las sustancias o productos a que se refiere el artículo anterior, los despache o suministre sin cumplir con las formalidades previstas en las Leyes y Reglamentos respectivos, será castigado con la pena de multa de seis a doce meses e inhabilitación para la profesión u oficio de seis meses a dos años*. Sin embargo, no existía en ese momento el actual artículo 362 quinquies.1, que más adelante analizaremos, introducido en el año 2015, que penaba el dopaje de una forma más

---

<sup>1</sup> <https://www.libertaddigital.com/deportes/mas-deporte/2013-01-29/eufemiano-fuentes-mis-clientes-no-eran-solo-ciclistas-1276480724/> (ciclistas", 2013)

<sup>2</sup> Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. (BOE de 24 de noviembre de 1995)

concreta y explícita y siendo un tipo de riesgo para la salud, y no de resultado efectivo. Por lo tanto, la Audiencia Provincial, al no encontrar daño efectivo en la salud de los deportistas implicados, en segunda instancia, absolvió a ambos acusados. En este Trabajo de Fin de Grado estudiaremos en profundidad las consecuencias que hubiera tenido la conducta de los hechos probados con la legislación antidopaje (que como veremos existe con razón de esta trama y la ausencia de investigación de los clientes que finalmente hubo), y penal vigente. Asimismo, veremos que hubiera ocurrido con la posible investigación de los deportistas involucrados en la trama, que como estudiaremos hubiera sido muy distinta, al convertirse el dopaje en un delito en nuestro país como consecuencia de esta operación.

## **PALABRAS CLAVE**

*Operación Puerto*, Eufemiano Fuentes, dopaje, bolsas de sangre, deportistas, hechos probados, legislación antidopaje.

## **ABSTRACT**

The *Operation Puerto* is, to this day, the largest police and judicial operation performed against doping in our country. Its objective was to dismantle the doping network organized by Dr. Eufemiano Fuentes between 2002 and 2006 together with a small number of collaborators, including José Ignacio Labarta. After the arrest of these two leaders of the network, along with a small number of people involved, the great problem that Spain had with doping, which at that time was not yet a crime in our country, came to scene. The identity of the more than 200 athletes involved was not thoroughly investigated and therefore not revealed, due to doping not being a crime yet, which in turn prevented them from being sanctioned for these practices. In the words of Dr. Fuentes before the 21st Criminal Court of Madrid, where the oral trial would be held years later, "In 2006 I worked with all types of athletes: footballers, athletes, cyclists, boxers and also tennis players. I advised them on their physical preparation..." . However, the Penal Code in the title of crimes against public health did include the supply of expired drugs or drugs of unknown origins, such as those supplied by the network, and the treatment of dubious cleanliness and quality that was made of the

blood that was extracted from athletes, as a possible crime. Therefore, all detainees were charged and investigated for the alleged commission of this crime and tried from 2013 onwards.

In this procedure, which, as we have said, in the first instance was judged by Madrid Criminal Court No. 21, both José Ignacio Labarta and Eufemiano Fuentes were convicted of a crime against public health as defined in article 360 CP , which reads as follows (after having been modified in 2015 without major changes to the effects of the conduct we are analyzing), *“when authorized to traffic in the substances or products referred to in the foregoing article, dispatches or supplies them without complying with the formalities provided for in the respective Laws and Regulations, shall be punished by a fine of six to twelve months and disqualification from the profession or trade of six months to two years”*. However, there was no equivalent to the current article 362 quinquies.1, which we will analyze later, introduced in 2015, which punished doping in a more concrete and explicit way and considered it a crime of risk to human health, without the need of an effective damage, Therefore, the Regional Court of Madrid not finding effective damage to the health of the athletes involved, in the second instance, acquitted both defendants. In this paper we will study in depth the consequences that would have had the conduct of the facts proved with the anti-doping legislation (which as we will see exists with reason of this plot and the absence of investigation of the clients that finally there was), and criminal legislation in force today. We will also see what would have happened with the possible investigation of the athletes involved in the plot, which as we will study would have been very different, as doping became a crime in our country as a result of this operation.

## **KEY WORDS**

*Operation Puerto*, Eufemiano Fuentes, doping, blood bags, athletes, proven facts, antidoping legislation.

# ÍNDICE

1. Justificación y contextualización del tema elegido (Pag 7-8),
2. Objetivos del Trabajo de Fin de Grado (Pag 9),
3. Metodología de Investigación (Pag 10),
4. Antecedentes de hecho (Pag 11-17),
  - 4.1 ¿En qué consiste el dopaje? (Pag 11-14),
  - 4.2 Resumen de la Operación Puerto (Pag 14-17),
5. Hechos probados (Pag 18-23),
  - 5.1 Primera sentencia del Juzgado de los Penal de Madrid (Pag 18),
  - 5.2 Segunda sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Pag 19),
  - 5.3 Hechos probados en ambas instancias (Pag 19-23),
6. Legislación antidopaje (Pag 24-32),
  - 6.1 Legislación antidopaje histórica y vigente (Pag 24 a 29)
  - 6.2 Bien jurídico protegido por la legislación antidopaje (Pag 29 a 32)
7. Consecuencias jurídicas de los hechos probados (Pag 33-45),
  - 7.1 Delitos contra la salud pública del Código Penal (Pag 33-36),
  - 7.2 Delito de lesiones (Pag 36 a 40)
  - 7.3 Delitos castigados por la ley antidopaje (Pag 40-46),

8. Conclusión (Pag 47-52),
9. Bibliografía (Pag 53-58),
  - 9.1 Legislación (Pag 53),
  - 9.2 Jurisprudencia (Pag 53-54),
  - 9.3 Otra Bibliografía (Pag 54-58)).

# 1. JUSTIFICACIÓN Y CONTEXTUALIZACIÓN DEL TEMA ELEGIDO

En primer lugar, para entender la elección de este tema, es necesario resaltar mi absoluta pasión por el mundo del deporte en general y más concretamente mi pasión por la problemática del dopaje en todos sus ámbitos y referidos a todos los deportes. Eso, unido a mi intención de dedicarme profesionalmente a la abogacía, con interés en un futuro por especializarme en derecho deportivo, me inclino a interesarme por este tema.

Es evidente que, durante los años 80, 90 y 00, en Europa, y más concretamente en España, existía un problema gravísimo con el dopaje. Como ejemplo, en España en el periodo durante el cual la *Operación Puerto*, que analizaremos en este trabajo, transcurrió, se dieron 28 casos de positivos por atletas profesionales, entre los que había ciclistas, atletas, futbolistas... que fueron consecuentemente sancionados sin competir por un periodo de tiempo determinado, todos entre 1 y 4 años. Es en ese momento, cuando explota la *Operación Puerto* y se descubren los hechos que más adelante analizaremos, que el dopaje comienza a ser un tema de interés social y que termina, a finales del año 2006, por llegar al Congreso de los Diputados y resultando en la primera ley contra el dopaje de la historia de España, además de en una modificación de los delitos contra la salud pública, tipificados en el Código Penal.

Como consecuencia de la *Operación Puerto*, el control de las actividades dopantes aumentó considerablemente en España, convirtiéndose en un asunto de estado en muchas ocasiones, incluso llegando a provocar intervenciones del Presidente del Gobierno, Mariano Rajoy Brey, en los casos de mayor relevancia, como el del ciclista Alberto Contador, del que llegó a decir, ``no hay ninguna base jurídica para sancionar a Alberto Contador''<sup>3</sup>. Además, el incremento de presión sobre los deportistas, aún mayor en el caso de los ciclistas, convirtiendo el dopaje en un delito, ha resultado en una evidente disminución de los casos de dopaje en el deporte español (de 28 en los 3 años anteriores a que saliera a la luz la *Operación Puerto* a 10 entre los años 2015, 2016 y 2017).

---

<sup>3</sup> Navarro, D., s.f. *Caso Contador: Cronología de un (des)engaño*. [En línea] Available at: <https://www.jotdown.es/2012/02/caso-contador-cronologia-de-un-desengano/> [Último acceso: 15 11 2018].

Por otro lado, intentando encontrar doctrina o tesis de especialistas al respecto, he llegado a encontrar que sobre la actualidad de este tema en relación con la *Operación Puerto* no hay muchos trabajos o investigaciones escritas, sobre todo si excluimos artículos periodísticos, que es el medio que más ha tratado este tema. En concreto el periódico deportivo AS, que, como veremos luego, es actor principal en el inicio de la investigación policial, ha realizado un seguimiento detallado al respecto, pero centrándose en las noticias y en artículos de investigación más que en trabajos analizando las consecuencias de dicha trama. Sin embargo sí que hay una gran cantidad de trabajos y artículos doctrinales sobre las posibles interpretaciones de la legislación antidopaje y el bien jurídico que protegen.

Es por ello, por la gran importancia social y jurídica que tuvo la *Operación Puerto*, así como sus efectos en el control a atletas españoles y su falta de análisis específico hasta ahora, lo que, unido a mi pasión por el deporte y el derecho, me ha llevado a considerar de especial interés la realización de este Trabajo de Fin de Grado.

## 2. OBJETIVOS DEL TFG

Para el Trabajo de Fin de Grado de derecho he escogido el tema “Análisis de las consecuencias jurídico-penales que hubieran tenido los hechos probados de la *Operación Puerto* en la legislación penal y antidopaje vigente en 2019”. Los principales objetivos a cumplir en la realización de este TFG serán los siguientes:

1. Estudiar las consecuencias jurídico-penales relativas al Código Penal que hubiera tenido el juicio de la *Operación Puerto* para los imputados con la legislación penal vigente.
2. Analizar las consecuencias que la investigación previa al juicio, y más concretamente la investigación y posterior difusión de los clientes de la trama a las consiguientes federaciones u organizaciones interesadas con la legislación antidopaje vigente.
3. Estudiar las consecuencias jurídico-penales relativas a la ley antidopaje que hubiera tenido el juicio de la *Operación Puerto* para los clientes de la trama y sus consiguientes sanciones.

### 3. METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN

Para la preparación de este Trabajo de Fin de Grado, lo primero que realicé fue investigar los posibles temas relacionados con el derecho penal y el deporte que pudieran serme interesantes y que consideraba que podrían servirme de cara a mi futuro. Teniendo en cuenta lo expuesto en la justificación de la elección del tema, que quiero dedicar mi carrera profesional al mundo de la abogacía y mi pasión por el deporte, tenía claro que debía buscar algo relacionado con ambos temas. Entre ellos sobresalió mi interés por la *Operación Puerto* en general, debido a mi completo desacuerdo tanto con la absolución de los acusados por un delito contra la salud pública como con la falta de identificación de los presuntos clientes de la trama, y mi interés por el tema del dopaje en general, y por tanto dirigí mi trabajo a esa línea de estudio.

A continuación, una vez aceptado este tema, busque toda la información disponible en internet sobre el tema, sobre cómo fue desarrollándose toda la operación policial y sobre todo judicial para exponer de forma breve una introducción sobre los hechos que fueron sucediéndose. Además, me centré mucho en las dos sentencias centrales que ha habido, en primera instancia y el recurso de reforma que se presentó, para aprender y entender de la mejor forma posible los hechos probados y sus consecuencias.

Finalmente utilice la plataforma digital *YouTube* para visualizar imágenes del juicio oral en sí mismo, de las declaraciones del doctor Eufemiano Fuentes, como veremos luego principal acusado de la trama, o del testigo, clave como veremos luego, Jesús Manzano. Con esta información y con el conocimiento previo que tenía debido a mi pasión por este tema, que surgió a raíz de otros casos de dopaje importantes y con tanta o más repercusión a nivel mundial (Ej: el dopaje organizado de Lance Armstrong acreditado por la USADA), me informé de la legislación previa y actual y sus variaciones como consecuencia de este juicio, y comencé la realización de mi Trabajo de Fin de Grado.

## 4. ANTECEDENTES DE HECHO

### 4.1 ¿En qué consiste el dopaje?

La *Operación Puerto* es, sin lugar a dudas, la mayor operación contra el dopaje realizada en nuestro país en la historia del deporte profesional.

Comenzamos la elaboración de este trabajo definiendo lo que es el dopaje. La Real Academia Española de la Lengua define el dopaje como “acción y efecto de dopar”<sup>4</sup>, y dopar como “Administrar fármacos o sustancias estimulantes para potenciar artificialmente el rendimiento del organismo, a veces con peligro para la salud”<sup>5</sup>. Por otro lado, y más interesante para la realización de este trabajo resulta la definición que hace en su artículo 4.1 la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva<sup>6</sup>: “Se considera dopaje en el ámbito del deporte organizado o con licencia deportiva la realización por alguna de las personas incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley de alguna de las conductas establecidas en el artículo 22, interpretadas con el alcance que se establece en el anexo de definiciones de esta Ley”. Dicho artículo 22 separa dos tipos de infracciones consideradas dopaje. El mismo considera infracciones muy graves las siguientes:

*a) El incumplimiento de las obligaciones a que hace referencia el artículo anterior, que dé lugar a la detección de la presencia de cualquier cantidad de una sustancia prohibida, o de sus metabolitos o marcadores, en las muestras físicas de un deportista.*

*Sin perjuicio de lo anterior, la lista de sustancias y métodos prohibidos prevista en el artículo 4 de la presente Ley podrá prever un límite de cuantificación para determinadas sustancias o criterios especiales de valoración para evaluar la detección de sustancias prohibidas.*

*b) La utilización, uso o consumo de sustancias o métodos prohibidos en el deporte.*

---

<sup>4</sup> Real Academia Española, s.f. *Dopaje*. [En línea] Available at: <https://dle.rae.es/?id=E8pdOru> [Último acceso: 7 4 2019]

<sup>5</sup> Real Academia Española, s.f. *RAE*. [En línea] Available at: <https://dle.rae.es/?id=E8trRe0> [Último acceso: 15 11 2018].

<sup>6</sup> Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva. (BOE de 21 de junio de 2013)

*c) La evitación, rechazo o incumplimiento, sin justificación válida, de la obligación de someterse a los controles de dopaje tras una notificación válidamente efectuada.*

*A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, además de por la realización de cualquiera de las conductas en él indicadas, se considerará de modo particular que se ha producido la infracción siempre que cualquier deportista evite voluntariamente, por acción u omisión, la recogida de muestras a que estuviese obligado a someterse.*

*d) La ayuda, incitación, contribución, instigación, conspiración, encubrimiento o cualquier otro tipo de colaboración en la comisión de cualquier infracción de las normas antidopaje mencionadas en el presente artículo.*

*e) La obstaculización, falsificación, interferencia o manipulación fraudulenta de cualquier parte de los procedimientos de control de dopaje. En todo caso, y sin perjuicio de otros posibles supuestos, se considerará que existe una infracción conforme a lo dispuesto en esta letra cuando el responsable incurra en las siguientes conductas:*

*– Obstaculizar o intentar obstaculizar la labor de un oficial de control de dopaje.*

*– Proporcionar información fraudulenta a la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte.*

*– Intimidar o tratar de intimidar a un testigo.*

*f) La posesión por los deportistas o por las personas de su entorno, ya sea en competición o fuera de competición, de sustancias prohibidas en dichos ámbitos o de los elementos necesarios para la utilización o uso de métodos prohibidos, cuando se carezca de una autorización de uso terapéutico para su administración o dispensación, o de otra justificación legal o reglamentariamente calificada como suficiente.*

*La tenencia de una autorización de uso terapéutico no excluirá la comisión de la infracción si las personas responsables disponen de una cantidad de sustancias o métodos prohibidos tan superior a la que correspondería al simple uso que ampara la autorización indicada, que pudiera razonablemente suponerse que están dirigidas al tráfico previsto en la letra h) del apartado primero de este precepto.*

*g) La administración, ofrecimiento, facilitación o el suministro a los deportistas de sustancias prohibidas o de la utilización de métodos prohibidos en la práctica deportiva, ya se produzcan en competición o fuera de competición.*

*h) El tráfico de sustancias y métodos prohibidos.*

*i) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 19 de la presente Ley en relación con la confidencialidad de la planificación.*

*j) El quebrantamiento de las sanciones o medidas cautelares impuestas conforme a esta Ley.*

*k) El intento de comisión de las conductas descritas en las letras b), e), g) y h), siempre que en el caso del tráfico la conducta no constituya delito.*

*l) El depósito, comercialización o distribución, bajo cualquier modalidad, en establecimientos dedicados a actividades deportivas, de productos que contengan sustancias prohibidas por ser susceptibles de producir dopaje.*

Por otro lado, se consideran infracciones graves de dopaje:

*a) El incumplimiento de las obligaciones relativas a la presentación de información sobre localización o relativas a la disponibilidad del deportista para realizar los controles en dicha localización, en los términos previstos en su normativa reguladora.*

*Se considerará que existe infracción cuando el deportista haya faltado a las obligaciones en materia de localización en tres ocasiones durante un plazo de doce meses. El plazo empezará a computarse desde el día del primer incumplimiento que haya de tenerse en cuenta.*

*b) Las conductas descritas en el apartado 1, a), b) y f), cuando afecten, versen o tengan por objeto sustancias identificadas en el artículo 4.2.2 del Código Mundial Antidopaje y en la lista prevista en el artículo 4 de la presente Ley como “sustancias específicas”.*

*Para que pueda considerarse que estas conductas son infracciones graves será necesario que el infractor justifique cómo ha entrado en su organismo la sustancia o la causa que justifica la posesión de la misma y que proporcione pruebas suficientes de que dicha sustancia no tiene como fin mejorar el rendimiento deportivo o enmascarar el uso de otra sustancia dirigida a mejorar dicho rendimiento. El grado de culpa del posible infractor será el criterio que se tenga en cuenta para estudiar cualquier reducción del período de suspensión.*

*Para que se pueda considerar que las pruebas son suficientes será necesario que el infractor presente pruebas que respalden su declaración y que generen la convicción al órgano competente sobre la ausencia de intención de mejorar el rendimiento deportivo o de enmascarar el uso de una sustancia que lo mejore.*

*c) El incumplimiento de las obligaciones relativas a la información sobre tratamientos médicos y a la comunicación que el deportista está obligado a proporcionar a la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte en caso de obtención de autorizaciones para el uso terapéutico a que hace referencia el artículo 17.2 de la presente Ley, así como la vulneración de lo dispuesto en el artículo 55 de la misma.*

*d) La recepción voluntaria, por parte de una persona sujeta al ámbito de aplicación del título II, de servicios profesionales, relacionados con el deporte, prestados por cualquier otra persona que esté cumpliendo un periodo de suspensión por alguna infracción en materia de lucha contra el dopaje, impuesta por autoridades españolas o extranjeras, que haya sido condenada por un delito de dopaje en España o fuera de España, o que haya sido sancionada profesional o disciplinariamente por hechos que hubieran constituido dopaje conforme a la presente Ley. En estos casos en la instrucción del procedimiento sancionador deberá oírse al deportista y al prestador de los servicios''.*

Por lo tanto, como podemos ver, el dopaje desde el punto de vista jurídico ante el que nos encontramos resulta una práctica muy variada y diversa, que va desde el dopaje práctico consistente en tomar una sustancia prohibida para mejorar tu rendimiento deportivo, hasta amenazar a un testigo que va a declarar en un caso de dopaje.

Por otro lado, el dopaje tiene graves consecuencias sobre la integridad deportiva puesto que altera las condiciones físicas de los competidores, poniendo a unos (los dopados) en una posición ventajosa con respecto del resto (los ``limpios``). ``El dopaje desequilibra la balanza de la igualdad de todos los atletas. Una competición deportiva debe ser ganada por aquel deportista mejor preparado o más capacitado naturalmente. Con el doping alteramos las condiciones naturales del individuo disfrazando los resultados reales''<sup>7</sup>. Esta alteración de las condiciones naturales se convierte en una ventaja en algunos casos decisiva y que imposibilita la justicia deportiva, por lo que el dopaje debe ser, y es, combatido por las autoridades administrativas correspondientes.

#### **4.2 Resumen de la Operación Puerto**

*``Estas conductas, además de neutralizar o anular los beneficios que proporciona la actividad deportiva, lo cual se castiga a través de las sanciones administrativas, constituyen un riesgo cierto para la salud al apartarse de los cauces, garantías y previsiones legales que regulan su adecuada y correcta comercialización, tratamiento,*

---

<sup>7</sup> Gordejuela, J. G. (2010). Doping y Competitividad. Madrid.

*dispensación o administración*<sup>8</sup>. VERNET PERNA B. define así la razón de la imperiosa necesidad que existía tanto en España como en muchos otros países del mundo de legislar sobre el dopaje para proteger a sus deportistas. En España esto no ocurrirá hasta que se descubrieran los hechos que relatamos a continuación.

La *Operación Puerto* fue una operación policial y judicial contra el dopaje en España comenzada en 2006 a raíz del positivo en la Vuelta Ciclista a España de 2005 del ganador, Roberto Heras, y de unas declaraciones realizadas por el ex ciclista Jesús Manzano, en la que acusaba a Eufemiano Fuentes, médico en esos momentos del equipo ciclista *Liberty Seguros*, de ser el cabecilla de una red organizada de dopaje de la que él mismo había sido parte, tal y como más adelante confirmaría. El 26 de mayo de 2006 la Guardia Civil procedió a detener a los cabecillas de la presunta red de dopaje, el doctor Eufemiano Fuentes, José Luis Merino Batres, jefe de hematología del Hospital de la Princesa, Manolo Saiz, director del equipo ciclista *Liberty Seguros* (anterior *ONCE*), José Ignacio Labarta, director deportivo adjunto del equipo ciclista *Comunitat Valenciana* (antiguo *Kelme*), Yolanda Fuentes, hermana de Eufemiano y médico del mismo equipo *Comunitat Valenciana*, y Alberto León Herranz, ex ciclista de montaña. En una serie de registros realizados por la Guardia Civil en Madrid, Zaragoza y San Lorenzo del Escorial, se incautaron un total de 185 bolsas de sangre y 39 bolsas de plasma congelado, que servirían para más adelante, después de haber sido tratadas reinyectarse en los atletas implicados en la trama en momentos clave como antes de realizar su actividad concreta, para mejorar su rendimiento (los aspectos técnico-biológicos del dopaje en sí mismo los vamos a dejar al margen para evitar complicar en exceso las explicaciones).

Uno de los principales problemas que conllevó la *Operación Puerto* en España fue que, en ese momento, año 2006, el dopaje como tal no era un delito bajo la legislación española, ya que fue esta misma operación la que propició su redacción y entrada en vigor a finales de 2006, y por tanto no se persiguió a los deportistas clientes de dicha trama. Este es uno de los principales aspectos, sino el más importante, de los que más adelante estudiaremos hubiera sido diferente con la legislación actual. El resultado sin embargo fue que el juez encargado de la instrucción del caso por entonces, el Juez Serrano, del Juzgado de Instrucción número 31 de Madrid, por la circunstancia ya comentada, solo persiguió desde un primer momento un posible delito contra la salud

---

<sup>8</sup> Perna, B. V. (s.f.). Delitos relacionados con el dopaje en el deporte. UNED.

pública por parte de los detenidos ya mencionados con anterioridad, con Eufemiano Fuentes como principal acusado. Para ello, el Juez Serrano encargó que se analizaran parte de las 214 bolsas de sangre en posesión de la justicia y se averiguara si contenían sustancias peligrosas para la salud pública. Por alguna razón desconocida hasta el día de hoy no se analizaron todas las bolsas, sino solamente 91 de las bolsas, dando positivo por *EPO* (sustancia prohibida por la Asociación Mundial Antidopaje (la “AMA” en adelante), pero basándose en un informe del Instituto Nacional de Toxología, que decía así, “*La administración de las cantidades existentes en las bolsas no sería suficiente para provocar efectos perjudiciales, toda vez que se expresan en MUI (Mili Unidades Internacionales) y las dosis empleadas en pacientes que la necesitan terapéuticamente son mucho mayores (vienen expresadas en unidades)*”<sup>9</sup>”, dictaminó que la cantidad detectada no era peligrosa para la salud pública y el 8 de marzo de 2007 archivó el caso. El Juez Serrano para decretar ese archivo del caso no tuvo en cuenta una serie de hechos claves para entender el caso y que hubieran cambiado por lo menos los procedimientos de actuación, e incluso puede que la sentencia final. Los principales son:

- el consumo de esta sustancia no fue puntual sino continuada durante un periodo de tiempo, existiendo informes en esa época ya sobre el diferente impacto en la salud entre consumo puntual y continuado<sup>10</sup>;
- no se examinaron los medicamentos incautados paralelamente a las bolsas de sangre en los registros realizados por la Guardia Civil, entre los que había medicamentos caducados, otros fabricados en laboratorios clandestinos y otros chinos, lo que sin duda hubiera supuesto un riesgo mayor para la salud de los deportistas. Sin embargo, al no permitir el juez su estudio, estos hallazgos no pudieron ser plenamente confirmados;
- no se esperó a que llegará un informe del Centro de Transfusiones de la Comunidad de Madrid<sup>11</sup>, que relataba las condiciones insalubres en las que

---

<sup>9</sup> Instituto Nacional de Toxología. (s.f.). Instituto Nacional de Toxología. Recuperado el 12 de 06 de 2019, de Ministerio de Justicia: <https://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/es/ministerio/organismos-ministerio-justicia/instituto-nacional/biblioteca>

<sup>10</sup> EF deportes. (s.f.). Doping, su impacto en la salud y la ética social. Recuperado el 28 de 05 de 2019, de EF deportes: <https://www.efdeportes.com/efd180/doping-su-impacto-en-la-salud.htm>

<sup>11</sup> Centro de Transfusiones de la Comunidad de Madrid. (17 de abril de 2018). Decreto 44/1988, de 28 de abril, por el que se crea el Centro de Transfusión de la Comunidad de Madrid. Recuperado el 29 de 05 de 2019, de Comunidad de Madrid: [http://www.madrid.org/wleg\\_public/secure/normativas/contenidoNormativa.jsf?opcion=VerHtml&nnorma=425&cdestado=P#no-back-button](http://www.madrid.org/wleg_public/secure/normativas/contenidoNormativa.jsf?opcion=VerHtml&nnorma=425&cdestado=P#no-back-button)

estaban siendo conservadas las bolsas de sangre para las transfusiones, lo que también podría, siempre según ese informe, ser perjudicial para la salud de los clientes de la trama.

Descontento con esta resolución, el ex ciclista Jesús Manzano, cuyas acusaciones como hemos visto fueron una de las razones por las que comenzó esta operación, presentó un recurso de reforma, desestimado igualmente por el Juez suplente del mencionado Juzgado de Instrucción nº 31 de Madrid, Carmelo Jiménez. Sin embargo, la Unión Ciclista Internacional (UCI), la AMA, la Asociación Internacional de Grupos de Ciclistas Profesionales (AIGCP), la Real Federación Española de Ciclismo (RFEC), la Fiscalía y la Asociación de Abogados del Estado presentaron seis recursos independientes, que sí que fueron atendidos por el Juzgado nº 5 de la Audiencia Provincial de Madrid, que exigió al Juez Serrano la reapertura del caso el 14 de febrero de 2008. Pese a esa reapertura, a finales de ese mismo año, basándose en otro informe del Instituto Nacional de Toxología, volvió a concluir que no existía riesgo para la salud de los deportistas y nuevamente archivó el caso. Sin embargo, nuevamente la Audiencia Provincial, considerando que todas las circunstancias ya explicadas eran suficientes para que efectivamente existiera ese delito contra la salud pública, ordenó de nuevo, el 12 de enero de 2009, la reapertura al propio Juez Serrano, ordenando la preparación del juicio oral. Finalmente, el caso se reabrió en 2011, se imputó por el posible delito contra la salud pública, recogido en el artículo 361 del Código Penal (CP), relacionado con el artículo 74 CP a Eufemiano Fuentes, su hermana Yolanda, Vicente Belda, José Ignacio Labarta, y los médicos José Luis Merino Batres y Alfonso Cordova (a quienes se absolvió con anterioridad al comienzo del proceso). Para entonces el ex ciclista de montaña Alberto León Herranz ya había fallecido. En febrero de 2013 comenzó dicho juicio oral en el Juzgado de lo Penal número 21 de Madrid.

## 5. HECHOS PROBADOS

### 5.1 Primera sentencia del Juzgado de lo Penal de Madrid

Tras varios meses de juicio oral, con declaraciones de todos los investigados (entonces llamados imputados), de 35 testigos, entre los que se encontraban 14 ex ciclistas, alguno relacionado en un primer momento con la trama, como Alberto Contador, y 13 peritos, así como las 6 acusaciones particulares, la UCI, la RFEC, la AMA, el Comité Olímpico Nacional Italiano (CONI), la Abogacía del Estado y el ex ciclista Jesús Manzano, se dicta sentencia el 29 de abril de 2013 en primera instancia. Esta sentencia, la 144/2013 del Juzgado de lo Penal nº 21 de Madrid<sup>12</sup>, consideró probados los hechos que a continuación adjuntamos, y resolvió, para cada uno de los acusados, a:

- Eufemiano Fuentes: *debo condenar y condeno a Juan Maximo<sup>i</sup> como autor de un delito contra la salud pública del art. 361 del Código Penal ya referenciado, con la agravación del art. 372 del Código Penal sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de un año de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, así como a la pena de diez meses multa...*
- José Ignacio Labarta: *debo condenar y condeno a Paulino Oscar a título de cómplice del referido delito contra la salud pública del art. 361 del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal a la pena de cuatro meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el mismo periodo, a la pena de cuatro meses multa....*
- Vicente Belda, Manolo Saiz y Yolanda Fuentes: *``debo absolver y absuelvo a Aida Pura, a Cristobal Dimas y a Enrique Bienvenido en relación al delito contra la salud pública del art. 361 del Código Penal de que venían siendo acusados...''*

Uno de los fallos clave de esta sentencia fue el que decía lo siguiente, *``Procede acordar el comiso y posterior destrucción, de las bolsas de sangre, plasma y concentrados de hematíes y de su contenido aprehendidas en las entradas y registros realizados en los domicilios de Juan Maximo y Leandro Adrian''*. Estos fallos en su conjunto llevaron a las 7 acusaciones, la fiscalía y las 6 acusaciones particulares a recurrir esta sentencia. La recurrieron asimismo los 2 condenados.

---

<sup>12</sup> Sentencia del Juzgado de lo Penal nº 21 de Madrid de 29 de abril de 2013, número 144/2013.

## **5.2 Segunda sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid**

Los 9 recursos presentados se resolvieron en una segunda sentencia de la Sala Primera de la Audiencia Provincial de Madrid, que confirmaba las absoluciones de Vicente Belda, Manolo Saiz y Yolanda Fuentes, y absolvía a su vez a los condenados en primera instancia, Eufemiano Fuentes y José Ignacio Labarta. Asimismo, dicha sentencia también varió el fallo respecto a la primera instancia en relación a la destrucción de las bolsas de sangre y plasma incautadas, y falló en sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid 302/2016<sup>13</sup> diciendo *Entréguese muestras de los contenidos de las bolsas de sangre, plasma y concentrados de hematíes intervenidas a la Real Federación Española de Ciclismo, a la Asociación Mundial Antidopaje, a la Unión Ciclista Internacional y al Comitato Olimpico Nazionale Italiano...*

Sin embargo, en esta segunda instancia, pese a revocar el fallo inicial, los hechos probados de dicha primera instancia se aceptaron como ciertos, que es lo más interesante para la realización de este trabajo.

## **5.3 Hechos probados en ambas instancias.**

Como acabamos de mencionar, ambas sentencias, tanto la condenatorio como la que revoca esa condena inicial por parte de la Audiencia Provincial de Madrid, aceptan como ciertos los siguientes hechos, que son a partir de los cuales estudiaremos las consecuencias que dichos hechos probados hubieran tenido con la legislación actual:

En primer lugar, citaremos la propia sentencia del Juzgado de Instrucción con los hechos probados, para así calificar las distintas conductas probadas y más adelante subsumirlas en los distintos comportamientos calificados como dopaje en la legislación actual. Por lo tanto, los hechos probados de la *Operación Puerto* con los siguientes: *Se declara probado que Juan Maximo, mayor de edad y sin antecedentes penales, médico especialista en Medicina Deportiva, venía realizando, al menos desde el año 2.002, conductas consistentes en la práctica de extracciones de sangre, generalmente 450 miligramos de sangre por cada una de ellas, en ocasiones dos bolsas de esa misma cantidad, a determinados deportistas y, en concreto, a ciclistas para su posterior re-infusión al deportista, con la exclusiva finalidad de elevar artificialmente el rendimiento físico del ciclista. A partir del año 2.004, el sistema consistiría en someter la sangre extraída a un proceso de glicerolización mediante el uso de un conservante denominado glicerol a través de un sistema realizado*

---

<sup>13</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de 10 de junio de 2016 número 302/2016

automáticamente por máquinas ACP-215, que tenía por objeto la obtención de concentraciones de hematíes obtenidos tras la separación de los referidos los glóbulos rojos y el plasma mediante el centrifugado de la sangre, para proceder a su congelación de cara a su conservación durante un tiempo prolongado y posteriormente, tras un proceso inverso de desglícerolización y descongelación, poder llevar a cabo la re-infusión al ciclista en el momento requerido, con la consiguiente elevación de su rendimiento físico y capacidad de resistencia al esfuerzo. Para la realización de este procedimiento de extracciones, conservación de la sangre y auto-transfusiones, el acusado contaba principalmente con la colaboración de otra persona que no ha sido objeto de enjuiciamiento, y que en varias ocasiones solicitó productos necesarios para el tratamiento y conservación de la sangre de determinados centros hospitalarios, en concreto, varias botellas de glicerol del Centro de Transfusiones de la Comunidad Valenciana y del Servicio de Hematología del Hospital de la Princesa, del Centro Regional de Transfusión Sanguínea de Sevilla, así como ciertos envases de cloruro sódico (Lote T01, con fecha de caducidad octubre 2.006) de la Farmacia Militar del Ministerio de Defensa. Eufemiano Fuentes realizaba esta actividad planificando el sistema de extracciones y re-infusiones de los deportistas coordinándolo con su preparación física a la vista del calendario de competiciones de la temporada del ciclista en cuestión, a fin de conseguir la doble finalidad de óptimos resultados en la competición y al tiempo evitar ser detectado el ciclista en los controles antidopaje, ya que las auto-transfusiones se realizaban incluso en periodo de competición. Además, en determinados casos el Doctor Eufemiano Fuentes acompañaba el sistema de extracciones y re-infusiones sanguíneas con la dispensación al ciclista de determinadas especialidades farmacéuticas de las que se incluyen en la lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte elaborada periódicamente por la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, principalmente y en la mayoría de los casos eritropoietina (EPO), pero también otras sustancias como factores del crecimiento (IGF-1), testosterona, insulina y hormona femenina gonadotropina (hMG). A fin de coordinar la preparación física del ciclista con el calendario de extracciones y re-infusiones y, en su caso, suministro de las mencionadas sustancias, el acusado contaba con la colaboración de Paulino Oscar, mayor de edad y sin antecedentes penales y Segundo Director Deportivo y entrenador del equipo deportivo Comunidad Valenciana (antes equipo deportivo KELME) en la época en que suceden los hechos, del 2002 a mayo del 2.006, colaboración activa circunscrita a la preparación del sistema de entrenamiento del ciclista a fin de conseguir el mayor éxito de las prácticas dirigidas y practicadas directamente por Juan Maximo, todo ello encaminado igualmente a la obtención del mayor rendimiento del ciclista y a cambio de una remuneración que le pagaba Juan Maximo. En todos los casos, el Dr. Juan Maximo ofertaba y proporcionaba a los deportistas tanto el tratamiento sanguíneo y el suministro de medicamentos a cambio de un precio, precio que tarifaba por separado para el "tratamiento" consistente en autotransfusiones

y para el suministro de las indicadas sustancias prohibidas. Dicho tratamiento de extracciones y re-infusiones se suministraba al ciclista por indicación del Doctor Juan Maximo con la exclusiva finalidad de conseguir la elevación del nivel de hematocrito del ciclista, con la consiguiente mejora del transporte del oxígeno en la sangre y el aumento de la resistencia al cansancio, todo ello a fin de incrementar su rendimiento de cara a la competición, y sin que respondiera a una verdadera prescripción médica conforme a la "lex artix" y suponía, por sí solo y sin necesidad de ir unido al consumo de otra sustancia, un importante peligro para la salud del ciclista al suponer la elevación del hematocrito una mayor viscosidad de la sangre y con ello un superior esfuerzo para el corazón, peligro que se concretaba en riesgos para el sistema cardiovascular (trombosis, infartos), dermatológicos (diaforesis o sudoración profusa), hematológicos (deficiencia de hierro funcional), gastrointestinales (nauseas, vómitos), musculoesqueléticos (dolor óseo), daños renales, otros como hiperkalemia (aumento del potasio en sangre) e hiperfosfatemia (aumento de los fosfatos) e incluso daños neurológicos a nivel cerebral (como mayor probabilidad de accidentes cerebrovasculares, convulsiones, ataque isquémico transitorio y otros como cefalea, debilidad o mareo) Estos mismos riesgos contra la salud del ciclista (junto a otros, como reacciones alérgicas) podían verse incrementados en el caso de que a dicho procedimiento se uniera el consumo de la mencionada eritropoyetina, riesgos que aumentaban aún más en el caso de consumo añadido de otras sustancias. Asimismo, estas extracciones y auto-transfusiones sanguíneas se realizaban sin cumplimiento de las exigencias previstas en la normativa sanitaria en materia de transfusiones y autotransfusiones, vigente en aquél momento, no realizándose las extracciones ni las re-infusiones en centros autorizados por la autoridad, realizándose, en ocasiones, en habitaciones de Hotel, sin cumplir las garantías higiénico-sanitarias previstas en la normativa sanitaria en cuanto al transporte y conservación de la cadena de frío de las muestras, sin garantía de la práctica en todos los casos de los preceptivos controles hematológicos del receptor de la sangre y, principalmente, sin un sistema de identificación de las muestras que garantizara una perfecta trazabilidad de la sangre, que permitiera un seguimiento sin margen de error de la muestra desde el momento de la extracción hasta el momento de la re-infusión, realizándose todo el procedimiento de una manera clandestina y al margen de cualquier tipo de control o inspección de las Autoridades, incumplimientos que entrañaban de por sí un incremento del riesgo para la salud de los ciclistas. Para la realización de las referidas prácticas Juan Maximo contaba con la colaboración de otras personas, además de Paulino Oscar, que realizaban funciones de diversa índole y cuya identidad no ha podido ser determinada. No ha quedado acreditada la relación con los hechos de Cristobal Dimas, mayor de edad y sin antecedentes penales, que fuera Director Deportivo del equipo Ciclista ONCE hasta el año 2.003 y del equipo ciclista Liberty desde el año 2.004 hasta al menos el mes de mayo de 2.006. No ha quedado acreditada la participación en los hechos de Enrique Bienvenido, mayor de

*edad y sin antecedentes penales, Director Deportivo del equipo Comunidad Valenciana (antes KELME) en el periodo en que se producen los hechos. Tampoco ha quedado acreditada la participación en los hechos de Aida Pura, mayor de edad y sin antecedentes penales, hermana de Juan Maximo, que fuera responsable médico del equipo ciclista Comunidad Valenciana desde el año 2.004 y médico colaboradora del KELME anteriormente.*

Pasamos ahora por lo tanto a analizar estos hechos probados. En primer lugar, la participación en la trama en cuestión por parte de Manolo Saiz, Vicente Belda y Yolanda Fuentes se considera no probada, y por lo tanto son exculpados de todas las acusaciones. De aquí en adelante nos centraremos en los otros dos acusados, Eufemiano Fuentes y José Ignacio Labarta.

Respecto al primero, los hechos probados dejan claro que el doctor llevó a cabo durante al menos 4 años una práctica recurrente de suministro de medicamentos como testosterona o factores del crecimiento a deportistas profesionales, sin la correspondiente prescripción médica, con la intención de que estos mejorasen su rendimiento deportivo en competición. Sin embargo, como afirman Raquel Olalla Herbosa y M. José Tercero Gutiérrez *“El dopaje es una práctica poco ética y muy peligrosa que pone en riesgo la salud de los deportistas”*<sup>14</sup>. Asimismo, el doctor también ofrecía a sus clientes tratamientos a base de transfusiones sanguíneas a partir de las cuales, la sangre extraída en un primer momento se trataba, tanto con la adición a la sangre de EPO como a partir de 2004 con un tratamiento diseñado para aumentar el nivel de concentración de hematíes en la sangre, lo que aumentaría la resistencia física de aquel que recibiera más adelante la transfusión de esa sangre tratada. El doctor realizaba estos tratamientos a cambio de un pago de una cantidad previamente acordada por parte de sus clientes. Entre los riesgos de estas prácticas, y siempre según la sentencia en cuestión, estaba la posibilidad de que los pacientes sufrieran un infarto, una trombosis o incluso *“daños neurológicos a nivel cerebral”*. Por otro lado, uno de los detalles más polémicos de esta trama de dopaje era las condiciones insalubres en las que se mantenían tanto los medicamentos como las bolsas de sangre, incrementando las posibilidades de infección, así como la desconocida procedencia (los hechos parecían indicar que de laboratorios clandestinos y chinos en su mayoría) de muchos de los medicamentos proporcionados a los ciclistas. Esto puede afectar gravemente a la salud

---

<sup>14</sup> Raquel Olalla Herbosa, M. J. (mayo de 2011). Dopaje en el deporte. Revisión. Recuperado el 1 de 06 de 2019, de El sevier: <https://www.elsevier.es/es-revista-offarm-4-articulo-dopaje-en-el-deporte-revision-X0212047X11205113>

del deportista, puesto que los ingredientes de los que se componen son desconocidos, pueden llevar aditivos peligrosos o contener impurezas y pueden ser muy peligrosos<sup>15</sup>. Pese a ello, el objetivo de este trabajo no es establecer las razones de la absolución de los delitos contra la salud pública de los que se le acusaba a Eufemiano Fuentes, así como al resto de acusados, y por lo tanto no entraremos con más profundidad en este asunto.

Todas las pruebas y los hechos que se consideran probados llevan a intuir que durante los años expuestos en España existía una trama de dopaje organizado en torno a la figura de Eufemiano Fuentes y de la que eran clientes una gran cantidad de deportistas. Este problema de las redes de dopaje organizado estaba en esa época cada vez más extendido (caso Festina, caso Lance Armstrong & US Postal etc...), como así extraemos de un estudio de Jaime Morente-Sánchez, Manuel Mateo-March, Carmen Freire-SantaCruz y Mikel Zabala sobre el dopaje organizado, realizando una encuesta a los directores deportivos de equipos ciclistas españoles. En este se puede leer que *“La mayoría de los participantes reconocen en alguna ocasión se les ha sugerido doparse y declaran ser conocedores de casos similares”*, cifra que para ser más exactos era del 70% de los participantes en el estudio<sup>16</sup>. El problema era obvio en el mundo entero y en España en concreto, y era labor del gobierno solucionarlo, como veremos a continuación.

---

<sup>15</sup> AMA. (2009). Efectos del dopaje en la salud. AMA.

<sup>16</sup> Jaime Morente-Sánchez, M. M.-M.-S. (17 de octubre de 2013). Opinión y experiencia respecto al dopaje de los directores nacionales del ciclismo español. Recuperado el 12 de 06 de 2019, de FEMEDE: [http://femedede.es/documentos/or03\\_159.pdf](http://femedede.es/documentos/or03_159.pdf)

## 6. LEGISLACIÓN ANTIDOPAJE

### 6.1 Legislación antidopaje histórica y vigente

“No pude negarse la existencia de un consenso internacional casi unánime a favor de la lucha contra el dopaje en el deporte”<sup>17</sup>. Así comienza el estudio de Álvarez Vizcaya sobre la situación actual de la legislación existente en la actualidad en el deporte, y prueba que con cada vez más intensidad la sociedad internacional asume la necesidad de luchar contra dicha lacra y hacer frente a los tramposos en el deporte. Eso mismo ocurrió en España a partir de la Operación Puerto que hemos explicado brevemente en los dos apartados anteriores.

Como hemos comentado varias veces a estas alturas, en el año 2006, cuando se inicia el procedimiento contra el doctor Eufemiano Fuentes y sus presuntos colaboradores, en España el dopaje no era un delito penado por ninguna ley. Es por esa razón que el Juez Serrano en la instrucción del caso en ningún momento investiga las prácticas dopantes en sí mismas más allá de las condiciones en que se realizaban para cerciorarse de la existencia o no de un delito contra la salud pública. Asimismo, y por el mismo motivo, el Juez Serrano en ningún momento permite a los investigadores ni a las distintas federaciones o asociaciones que así lo solicitaron el acceso ni a las bolsas de sangre ni a los aparatos informáticos encontrados en las casas registradas, puesto que la identificación de los clientes era un asunto ajeno a la justicia. Sin embargo, con el objetivo de cambiar eso, a finales de ese mismo año, y como consecuencia directa de la *Operación Puerto*, se promulga por primera vez en España una ley antidopaje que penara todas esas conductas demostradas ciertas y aceptadas en los hechos probados de ambas sentencias.

El comienzo de esta lucha contra del dopaje a través de la legislación se da con la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre (escasos meses después de que estallara la *Operación Puerto*, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte<sup>18</sup>,

---

<sup>17</sup> Vizcaya, M. Á. (2007). Comentarios a la Ley Antidopaje en el deporte. Recuperado el 2 de 06 de 2019, de [Google.co.uk-Deporte: https://books.google.co.uk/books?id=ocRtBAAAOBAJ&pg=PA229&lpg=PA229&dq=%C3%81lvarez+Vizcaya.+M.+La+protecci%C3%B3n+penal.+Comentarios+a+la+Ley+Antidopaje+en+el+Deporte.+Cizur+Menor.+Thomson-Aranzadi,+2007&source=bl&ots=dCmXn6fSiO&sig=ACfU3U1LIAR56MguZTMyi](https://books.google.co.uk/books?id=ocRtBAAAOBAJ&pg=PA229&lpg=PA229&dq=%C3%81lvarez+Vizcaya.+M.+La+protecci%C3%B3n+penal.+Comentarios+a+la+Ley+Antidopaje+en+el+Deporte.+Cizur+Menor.+Thomson-Aranzadi,+2007&source=bl&ots=dCmXn6fSiO&sig=ACfU3U1LIAR56MguZTMyi)

<sup>18</sup> Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte. (BOE de 22 de noviembre de 2006)

que en el punto 4º de su Exposición de Motivos, citado a continuación, hace un resumen de la razón de ser de esa primera ley antidopaje, y sin mencionarla expresamente, deja claro que un motivo esencial es la salida a la luz de la *Operación Puerto*, que demostraba la existencia de un dopaje sistemático en el deporte español. *En síntesis, se trata de establecer un conjunto de medidas, que se justifican para conseguir los siguientes objetivos: preservar la salud pública e individual en el deporte y la adopción de medidas efectivas contra un peligro cierto y contrastado, como es el dopaje, que puede comprometerlas o afectarlas, hasta el punto de poner en serio riesgo la vida misma de los deportistas, así como asegurar el juego limpio en la competición. El marco diseñado cumple con todos los requisitos y exigencias establecidos por nuestro Ordenamiento constitucional en materia de derechos fundamentales y de reparto competencial entre las Administraciones Públicas, por los Tratados Internacionales firmados y pendientes de ratificar por España en materia de lucha contra el dopaje en el deporte, así como por las reglamentaciones del COI y de las organizaciones deportivas internacionales.* Al resultar esta ley en una novedad tan importante en materia de lucha contra el dopaje, como bien explica la Exposición de Motivos del Real Decreto 63/2008, de 25 de enero, por el que se regula el procedimiento para la imposición y revisión de sanciones disciplinarias en materia de dopaje<sup>19</sup>, esto conlleva a su vez la necesidad de renovar todas las disposiciones reglamentarias existentes al respecto para adecuarlas a la nueva ley: *La Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte, ha introducido relevantes cambios en la ordenación jurídica preexistente, lo que recomienda que sus disposiciones de desarrollo aborden la regulación de la materia de manera estructurada, sustituyendo por completo a los textos anteriores en lugar de modificarlos parcialmente, pero sin reunir todo el desarrollo reglamentario de la Ley Orgánica en una sola disposición, sino diversificando y especializando los textos en razón de su contenido. En el presente real decreto se aborda el desarrollo reglamentario del procedimiento de imposición y revisión de las sanciones por dopaje, contrayéndose su ámbito material a las cuestiones estrictamente orgánicas y procedimentales, sin incorporar contenidos de orden material, como la tipificación de infracciones y sanciones, que ya se encuentran regulados con suficiente precisión en la Ley Orgánica de referencia.* Junto con este Real Decreto, centrado en la imposición y revisión de sanciones por dopaje, el gobierno promulga el Real Decreto 641/2009, de 17 de abril, por el que se regulan los procesos de control de dopaje y los laboratorios de análisis autorizados, y por el que se establecen medidas complementarias de prevención del dopaje y de

---

<sup>19</sup> Real Decreto 63/2008, de 25 de enero, por el que se regula el procedimiento para la imposición y revisión de sanciones disciplinarias en materia de dopaje. (BOE de 4 de febrero de 2008)

protección de la salud en el deporte<sup>20</sup>. Este se centra más en asegurar una correcta regulación de todos los sistemas de controles, puesto que no estaba ampliamente desarrollado en esa legislación inicial. Como conclusión a este proceso reglamentario, en el año 2009 y por obligación del artículo 12 de la Ley Orgánica 7/2006, como dice su exposición de motivos que citaremos a continuación, la Presidencia del Consejo Superior de Deportes promulga la *``Resolución de 18 de diciembre de 2009, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se aprueba la lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte``*.<sup>21</sup> Como hemos dicho, la razón de ser de esta lista viene recogida en su exposición de motivos: *``El artículo 12 de la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte, establece la obligación del Consejo Superior de Deportes de publicar en el «Boletín Oficial del Estado», mediante Resolución de su Presidencia, la lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte cuando se introduzcan cambios en la misma``*.

Como hemos dicho anteriormente, la Ley Orgánica 7/2006 fue el comienzo de la legislación antidopaje en España, pero en ningún caso fue el final. En el año 2013, con motivo de un cambio en la regulación de las leyes antidopaje mundiales de la AMA, como veremos ahora citado en la exposición de motivos, se promulgó la ley que, con algunas modificaciones que veremos, todavía sigue vigente en España y por tanto es la legislación vigente en la lucha contra el dopaje: la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva. Su exposición de motivos deja clara la razón principal de esa nueva ley al decir *... las sucesivas modificaciones operadas en este ámbito en el plano internacional, con el que España ha venido asumiendo un alto compromiso en la lucha contra el dopaje y que se tradujo, entre otros aspectos, en la ratificación, pocos meses después de la promulgación de la Ley, de la Convención Internacional contra el dopaje en el deporte de la Unesco, hacían ineludible abordar estas reformas. Así, este texto impone a los Estados que lo hayan ratificado una serie de obligaciones en materia de lucha contra el dopaje, no siendo la menos importante aquella que obliga a los Estados miembros a garantizar la eficacia del Código Mundial Antidopaje. Este texto es el resultado de la labor de la Agencia Mundial Antidopaje, así como*

---

<sup>20</sup> Real Decreto 641/2009, de 17 de abril, por el que se regulan los procesos de control de dopaje y los laboratorios de análisis autorizados, y por el que se establecen medidas complementarias de prevención del dopaje y de protección de la salud en el deporte. (BOE de 8 de mayo de 2009)

<sup>21</sup> Resolución de 18 de diciembre de 2009, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se aprueba la lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte. (BOE de 25 de diciembre de 2009)

*una manifestación del compromiso de los signatarios de la Convención por ser partícipes en el proceso constante de armonización e internacionalización de la normativa de lucha contra el dopaje.*

*La última modificación del Código Mundial Antidopaje tuvo lugar en enero de 2009 y, desde esa fecha, se habían revelado ciertas incongruencias entre la normativa española y las nuevas disposiciones del Código. En consecuencia, además de por las razones antes expuestas, la obligada adaptación de la normativa española al Código Mundial Antidopaje derivó en la necesidad de adoptar medidas de carácter legislativo que paliaran esta situación.*

Sin embargo, y pese a que esta ley se hizo teniendo en cuenta los proyectos de reforma del Código Mundial Antidopaje de la AMA; en 2015 se publicó una nueva versión de este que una vez más, igual que pasó en 2009, dejó la legislación española desfasada y con necesidad de reformarse, además de establecer en 2015 que España estaba incumpliendo dicho Código y sancionó a sus laboratorios impidiéndoles realizar cierto tipo de controles. En este caso en vez de una promulgar una nueva ley antidopaje, por las dificultades políticas que vivía el Estado español, con el Congreso de los Diputados, es decir el poder legislativo, muy segregado y con una dificultad extrema para promulgar ninguna ley, el Gobierno de España decidió promulgar un Real Decreto-ley. Este, el 3/2017, de 17 de febrero<sup>22</sup>, por el que se modifica la Ley Orgánica 3/2013, introduce una serie de modificaciones para adecuar la ley al nuevo Código Mundial Antidopaje, especialmente en los capítulos relativos a la competencia para realizar controles, a las sanciones, tanto su fuerza como su imposición y revisión, como finalmente en lo relativo a la protección de la salud del deportista. Su exposición de motivos deja claros los motivos y la necesidad de promulgar la ley de esta forma con los siguientes párrafos:

*...en 2015 entró en vigor una nueva redacción del Código Mundial Antidopaje que de nuevo vuelve a descolgar la regulación española del sistema armónico que propugna la Convención Internacional contra el dopaje en el deporte de la Unesco...*

---

<sup>22</sup> Real Decreto-ley 3/2017, de 17 de febrero, por el que se modifica la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, y se adapta a las modificaciones introducidas por el Código Mundial Antidopaje de 2015. (BOE de 18 de febrero de 2017)

*Las modificaciones habidas en el texto final del CMA respecto de los últimos borradores considerados por el legislador español de 2013 han determinado que nuestra normativa apenas mantuviera la deseada armonización y concierto durante un año y medio.*

*...En esta ocasión, y precisamente en aplicación de las nuevas reglas contenidas en la redacción del CMA de 2015, esta discrepancia ha tenido además como consecuencia la declaración formal por parte de la AMA de «incumplimiento del código», de acuerdo a lo previsto en su artículo 23...*

*Así las cosas, la intervención normativa urgente y extraordinaria del Gobierno está absolutamente justificada por la trascendencia de los impactos derivados de la falta de incorporación de la nueva versión del Código Mundial Antidopaje a la normativa interna y que afectaría directamente a todos los niveles de la organización, planificación y desarrollo de las políticas públicas deportivas pero también a la práctica profesional y amateur del deporte y al derecho a la salud de quienes lo practican...*

Una de las cuestiones más polémicas que ha suscitado la legislación vigente, que supuestamente tiene la defensa de la salud del deportista como uno de sus principales objetivos es la eliminación de la necesidad de que los que realicen los controles antidopaje sean facultativos sanitarios. La nueva legislación solo exige que lo sean para el proceso de extracción de sangre, en el que será su único cometido. Para el resto de pruebas antidopaje, así como para su transporte, la legislación solo exige que se encargue de ellas personal autorizado por la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte. Es contradictorio que siendo el objetivo la reducción de los riesgos para la salud en el deporte, una de sus medidas sea la reducción de personal médico en la realización de pruebas, con todos los riesgos de higiene presentes en este tipo de pruebas. Esto mismo expone N. Sánchez-Moraleda Vilches en su tesis doctoral, cuando comenta que *“En realidad no parece muy coherente con las intenciones declaradas en el Preámbulo de avanzar en la protección de la salud que precisamente se excluya la intervención de profesionales sanitarios cuando no se trate de realizar pruebas sanguíneas”*.<sup>23</sup>

Como breve apunte cabe exponer que las conductas que hemos recogido en este apartado serán de aplicación únicamente en los casos en que no exista una autorización terapéutica sobre su consumo. Esto, que parece una obviedad, lo que viene a representar es que no todas las conductas prohibidas por el código antidopaje de la AMA son susceptibles de subsumirse en estas conductas tipificadas como delito y aunque una autorización terapéutica no exima de la prohibición de consumo de ciertas sustancias eternamente, sí que debería ser suficiente para

---

<sup>23</sup> El delito de dopaje, análisis del tipo objetivo con especial referencia al problema de los suplementos deportivos. Natalia Sanchez-Moraleda Vilches, Universidad de Alicante mayo 2016

evitar la vía judicial el haber tenido que usar medicamento estos productor con anterioridad, en opinión de A. P. García<sup>24</sup>.

Finalmente, durante los últimos dos años la legislación española sobre dopaje se ha mantenido inamovible gracias a la gran labor realizada por los últimos legisladores involucrados, quedando suficientemente armonizada con el Código Mundial Antidopaje y con la clara intención de que casos como el estudiado en este trabajo no puedan volver a repetirse en España, y que, si suceden, sus partícipes no queden de nuevo impunes.

## **6.2 Bien jurídico protegido por la legislación antidopaje**

Uno de los aspectos que más han llevado a la discusión en relación al dopaje y su legislación es la que respecta al bien protegido por la legislación antidopaje. Por un lado nos encontramos con la defensa de la salud pública, en este caso de los deportistas y en el otro tenemos la salud individual de los deportistas como individuos. Al respecto también duda BENÍTEZ ORTÚZAR, I. F. en su obra *“tratamiento jurídico penal y procesal del dopaje en el deporte”*, en la que dice *“Este tipo penal responde a una estructura compleja, por cuanto su ubicación se encuentra entre los delitos contra la salud pública pero su consumación requiere la puesta en peligro de la salud individual del deportista, lo que arroja dudas acerca de la naturaleza del bien jurídico protegido”*<sup>25</sup>. Además, menciona la integridad deportiva como posible bien protegido en este caso pues aún todos los valores del deporte, entre los que se encuentran el bienestar físico, la salud del deportista etc... También se pregunta al respecto en Vlex el mismo autor al comentar la evolución de la apreciación de esta legislación y su bien protegido, exponiendo que se está alejando de aquel bien que propone él, la integridad deportiva, y llevando la cuestión a la salud pública: *“en los instrumentos normativos elaborados en los últimos años se constata claramente que parte desde la idea inicial de tutela de un componente puramente ético en el deporte (“pureza de la competición deportiva” o la “lealtad deportiva”), hacia una perspectiva de protección de la salud. Si bien, al llegar a este concepto, comienzan las vacilaciones acerca de si lo que se*

---

<sup>24</sup> García, A. P. (2013). La legislación contra el dopaje en España y Francia. Madrid.

<sup>25</sup> BENÍTEZ ORTÚZAR, I. F. (COORD.), *tratamiento jurídico penal y procesal del dopaje en el deporte*, DYKINSON, 2015, 439 PÁGINAS

*pretende proteger es la salud como un valor colectivo ("salud pública") o si se limita a la tutela de la salud individual del deportista* <sup>26</sup>.

Las opiniones más extendidas al respecto indican todas que se debería considerar la salud pública como bien protegido y no la integridad del deporte como hemos propuesto antes, por ser esta propia del derecho administrativo sancionador. Esto es en virtud de la consideración del derecho penal como última alternativa, solo se debe acudir a él como último recurso<sup>27</sup>. Es por ello, que al incluir la integridad deportiva una serie de supuestos de una gravedad menor que "solamente" dañan a la competición y al deporte, ya protegidos por otros medios sancionadores, esta corriente decide excluirlo como bien jurídico protegido y decantarse por la salud pública. Esta opinión la encontramos por parte de C. Carrillo que dice *"Debido al carácter de ultima ratio del derecho penal, podemos afirmar que el juego limpio o fair play no debe ser objeto de esta disciplina puesto que nuestro ordenamiento jurídico penal sólo interviene en los casos en que no puedan intervenir otros mecanismos sociales o jurídicos, es por ello que no debe recibir protección penal y se protegerá a través del derecho administrativo sancionador...El bien jurídico protegido es la salud pública exclusivamente, pues el juego limpio en el deporte no alcanza la entidad suficiente para justificar la intervención penal en la materia"* <sup>28</sup>.

Sin embargo, la opinión doctrinal que defiende esta posición tampoco es pacífica. La salud pública es un concepto en primer lugar muy abstracto y que no es claro que se proteja completamente con esta legislación. Muchas de las prácticas dopantes prohibidas por el código antidopaje de la AMA no son ni mucho menos lesivas para los deportistas<sup>29</sup> e incluso si así lo fueran, lo serían de los deportistas individuales que las realizan. Aun asumiendo que lo fueran globalmente, muchas de las conductas son prácticas comunes para el día a día de muchas personas, como pueden ser el uso de

---

<sup>26</sup>Ortuzar, I. F. (s.f.). El bien jurídico en el delito de dopaje en el deporte. Recuperado el 10 de 06 de 2019, de VLex: <https://2019.vlex.com/#vid/647777189>

<sup>27</sup>Wolters Kluwer. (s.f.). Intervención mínima del derecho penal. Recuperado el 1 de 06 de 2019, de Guía Jurídica Wolters Kluwer: [https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNjAxNjtbLUouLM\\_DxbIwMDCwNzAwuOQGZapUt-ckhIQaptWmIOcSoAai9aTzUAAAA=WKE](https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNjAxNjtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuOQGZapUt-ckhIQaptWmIOcSoAai9aTzUAAAA=WKE)

<sup>28</sup>Gallego, C. C. (2016). El dopaje en nuestro ordenamiento jurídico penal. Salamanca: Universidad de Salamanca.

<sup>29</sup>Álvarez Vizcaya, M. La protección penal. Comentarios a la Ley Antidopaje en el Deporte. Cizur Menor. Thomson-Aranzadi, 2007

cremas antiinflamatorias (ciertas cremas concretas que contengan una serie de productos considerados dopantes), las extracciones de sangre o en ciclismo en concreto el uso de cualquier tipo de inyección. De hecho uno de los productos considerados más dopantes es la Hormona del Crecimiento Humano, conocida en España especialmente porque Lionel Messi, estrella del F.C. Barcelona, ha reconocido su uso en multitud de ocasiones, como ante la web médica del Grupo Belman, *Salud + Deporte*: *``Una vez por noche me iba pinchando la hormona del crecimiento. Iba cambiando de pierna. Primero una, después otra. No me impresionaba. Al principio me la ponían mis padres, hasta que aprendí y lo fui haciendo solo<sup>30</sup>''*. Pues bien, el mismo autor de estas líneas se inyecta durante casi 3 años, en edad de crecimiento, este producto sin consecuencia adversa alguna y evidentemente prescrito por un profesional titulado y regulado por el mismo médico. Además, ciertos suplementos deportivos prohibidos para la práctica del deporte se pueden encontrar en herbolarios o con la absoluta facilidad que proporciona internet para la compra de bienes en línea, por lo que el presunto daño para la salud no parece tal, o por lo menos no está demostrado hasta el momento.

Los que defienden esta posición argumentan, no solo que como hemos comentado en el propio preámbulo de la ley así se dice, ni que en el propio Código Penal se ubique el delito como contra la salud pública. Tienen como argumentos adicionales tanto que el consentimiento prestado por el deportista al médico en cuestión no tiene efecto alguno sobre la legalidad de la conducta realizada por un tercero, característica típica de los delitos contra la salud pública<sup>31</sup>, como que esta legislación es una prueba del ejercicio de protección de la salud pública que los poderes públicos tienen encomendada en virtud del artículo 43.2 de nuestra Carta Magna:

*``1. Se reconoce el derecho a la protección de la salud.*

*2. Compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios. La ley establecerá los derechos y deberes de todos al respecto<sup>32</sup>.*

---

<sup>30</sup> Antonio Álvarez Lovillo. (s.f.). Deficit de la hormona de crecimiento: el caso del gigante Leo Messi. Recuperado el 1 de 06 de 2019, de Salud más deporte: <https://www.saludmasdeporte.com/deficit-hormona-crecimiento-messi/>

<sup>31</sup> Vilches, N. S.-M. (2016). El delito de dopaje, análisis del tipo objetivo con especial referencia al problema de los suplementos deportivos. Alicante: Universidad de Alicante.

<sup>32</sup> CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA Aprobada por Las Cortes en sesiones plenarios del Congreso de los Diputados y del Senado celebradas el 31 de octubre de 1978

Como conclusión a este apartado, la polémica al respecto del bien jurídico protegido por el dopaje sigue sin estar pacíficamente establecida. Hay teorías que defienden que es la integridad de la competición y otros que es la salud individual del deportista. Sin embargo, la doctrina mayoritaria y la defendida por el propio legislador es que el bien protegido por la legislación es la defensa contra la salud pública, que parece la menos inexacta y por el momento, a falta de una aclaración mayor, la acertada.

## 7. CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LOS HECHOS PROBADOS

Como hemos comentado con anterioridad, este apartado es el principal dentro de este trabajo, ya que analizaremos en él las consecuencias jurídicas que los hechos probados ya expuestos hubieran tenido con la legislación vigente. Dicha legislación vigente recordaremos que es el Real Decreto 3/2017, de 17 de febrero, por el que se modifica la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio. Para el objetivo de este trabajo utilizaremos 3 posibles consecuencias jurídicas de las que partiremos, añadiendo alguna más si fuera necesario.

### **7.1 Delito contra la salud pública**

Comenzamos por analizar el único delito que fue efectivamente juzgado y por tanto en el que menos profundizaremos, el delito contra la salud pública del que se acusaba a Eufemiano Fuentes y sus colaboradores, entre los que se encontraba José Ignacio Labarta, únicos dos condenados en primera instancia por el Juzgado de Instrucción, atendiendo a los hechos probados y a la legislación penal vigente durante los años en los que tuvo lugar la presunta trama de dopaje ante la que nos encontramos.

En primer lugar, el Juzgado de Instrucción que instruía el caso imputó a los 5 ya mencionados en repetidas ocasiones en los apartados 4 y 5, por un delito contra la salud pública penado en el artículo 361 del Código Penal vigente durante los años 2002 a 2006, durante los que la presunta trama estaba en su máximo apogeo. Este artículo decía así: *“Los que expendan o despachen medicamentos deteriorados o caducados, o que incumplan las exigencias técnicas relativas a su composición, estabilidad, eficacia, o sustituyan unos por otros, y con ello pongan en peligro la vida o la salud de las personas serán castigados con las penas de prisión de seis meses a dos años, multa de seis a dieciocho meses e inhabilitación especial para profesión u oficio de seis meses a dos años”* Como ya sabemos en un primer momento Eufemiano Fuentes y José Ignacio Labarta fueron condenados aunque finalmente fueron absueltos. Como consecuencia de este procedimiento, además de la redacción de la Ley Antidopaje ya mencionada arriba, en la Ley Orgánica 1/2015 se modifica dicho artículo 361 en los siguientes términos: *El que fabrique, importe, exporte, suministre, intermedie, comercialice, ofrezca o ponga en el mercado, o almacene con estas finalidades, medicamentos, incluidos los de uso humano y veterinario, así como los medicamentos en investigación, que carezcan de la necesaria autorización exigida por la ley, o productos sanitarios que no dispongan de los documentos de*

*conformidad exigidos por las disposiciones de carácter general, o que estuvieran deteriorados, caducados o incumplieran las exigencias técnicas relativas a su composición, estabilidad y eficacia, y con ello se genere un riesgo para la vida o la salud de las personas, será castigado con una pena de prisión de seis meses a tres años, multa de seis a doce meses e inhabilitación especial para profesión u oficio de seis meses a tres años.* Con esta nueva redacción del artículo en cuestión siguen existiendo muchas dudas sobre si la condena final hubiera cambiado, ya que en lo fundamental, que es el deterioro o caducidad de los medicamentos, la redacción es muy similar y el apartado más polémico, como sería que esos mismos medicamentos deteriorados o caducados efectivamente supusiera un “riesgo para la vida o la salud de las personas”, ya existía en la redacción de la legislación vigente en aquel momento. Sin embargo, como consecuencia de esta y otras operaciones contra el dopaje en España como la *Operación Grial* o la *Operación Talgo*, se introdujo en el Código Penal, en el año 2015 por la misma ley que modificó el 361, el artículo 362 quinquies, sustituyendo al 361 bis, introducido asimismo como consecuencia de la *Operación Puerto*, que dice así:

*1. Los que, sin justificación terapéutica, prescriban, proporcionen, dispensen, suministren, administren, ofrezcan o faciliten a deportistas federados no competitivos, deportistas no federados que practiquen el deporte por recreo, o deportistas que participen en competiciones organizadas en España por entidades deportivas, sustancias o grupos farmacológicos prohibidos, así como métodos no reglamentarios, destinados a aumentar sus capacidades físicas o a modificar los resultados de las competiciones, que por su contenido, reiteración de la ingesta u otras circunstancias concurrentes, pongan en peligro la vida o la salud de los mismos, serán castigados con las penas de prisión de seis meses a dos años, multa de seis a dieciocho meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio, de dos a cinco años.*

*2. Se impondrán las penas previstas en el apartado anterior en su mitad superior cuando el delito se perpetre concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:*

- 1. Que la víctima sea menor de edad.*
- 2. Que se haya empleado engaño o intimidación.*
- 3. Que el responsable se haya prevalido de una relación de superioridad laboral o profesional.*

Atendiendo a este artículo 362 quinquies, anteriormente el artículo 361 bis del Código Penal, y según la Sentencia número 194/2017 de 4 de septiembre de la Audiencia

Provincial de Cádiz, *el delito previsto en el artículo 361 bis del Código Penal -actual 362 Quinquies- se corresponde a esta última, en tanto que no se castiga la producción de un daño en la salud del deportista sino el riesgo que determinados métodos dopantes pueden conllevar para su salud. En los delitos de lesión se produce un daño o menoscabo del bien jurídico que protegen, mientras que en los de peligro sólo se produce una situación de potencial menoscabo de ese bien jurídico...es evidente que el delito del artículo 361 bis del Código Penal se corresponde con un delito de peligro concreto en tanto que lo que persigue no es un comportamiento genérico asociado al dopaje que pudiera generar un peligro potencial para la salud, sino una concreta actividad dopante que ponga en concreto peligro la vida o la salud de un deportista.* Esta sentencia, condenatoria en un caso de distribución de productos dopantes, similar en ese aspecto a la *Operación Puerto* que estamos analizando, expone claramente el tipo delictivo de ese artículo 362 quinquies. Asimismo, en la sentencia número 450/2018 del Juzgado de lo Penal nº1 de Gandía, considerándose probados los siguientes hechos, *"con motivo de investigaciones llevadas a cabo por la Policía Nacional, se tuvo conocimiento de que el acusado Rómulo , mayor de edad y sin antecedentes penales, se dedicaba a la venta y distribución de sustancias estupefacientes y de anabolizantes y productos farmacéuticos, siendo por ello por lo que se establecieron distintos dispositivos de vigilancia policial."*, se condenó al acusado en virtud del artículo 361 bis, como hemos dicho actual 362 quinquies, de la siguiente forma: *debo condenar y condeno a Romulo como autor penalmente responsable de... un delito contra la salud pública del artículo 361 bis.1 del Código Penal , ..., a la pena, ... por el delito del artículo 361 bis 1 a la pena de seis meses de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, multa de seis meses con cuota diaria de ocho euros con responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 del Código Penal en caso de impago y dos años de inhabilitación especial para trabajar en establecimientos deportivos.*

Por lo tanto, y tomando esta jurisprudencia como base, pasamos a subsumir los hechos probados de la sentencia que debemos analizar en este artículo 362 quinquies del Código Penal. Los hechos probados, ya citados anteriormente, dicen lo siguiente: *En todos los casos, el Dr. Juan Maximo ofertaba y proporcionaba a los deportistas tanto el tratamiento sanguíneo y el suministro de medicamentos a cambio de un precio, precio que tarifaba por separado para el "tratamiento" consistente en autotransfusiones y para el suministro de las indicadas sustancias prohibidas. Dicho tratamiento de extracciones y re-infusiones se suministraba al ciclista por indicación del Doctor Juan Maximo con la exclusiva finalidad de conseguir la elevación del nivel de hematocrito del ciclista, con la consiguiente*

*mejora del transporte del oxígeno en la sangre y el aumento de la resistencia al cansancio, todo ello a fin de incrementar su rendimiento de cara a la competición, y sin que respondiera a una verdadera prescripción médica conforme a la "lex artis" y suponía, por sí solo y sin necesidad de ir unido al consumo de otra sustancia, un importante peligro para la salud del ciclista.* Queda claro inmediatamente que el suministro de esos medicamentos, así como el tratamiento sanguíneo, se realizaron sin ningún tipo de justificación médica y que por tanto se realizaron con el objetivo de mejorar el rendimiento deportivo. Queda claro por tanto que esos hechos son claramente subsumibles en el 362 quinquies.1, quedando ahora la misma duda que para la redacción original del artículo 361 cp que llevó a la absolución de Eufemiano Fuentes y José Ignacio Labarta, que es el hecho de que estas prácticas supusieran un peligro para la salud de los deportistas. Sin embargo, atendiendo a la sentencia citada con anterioridad de la Audiencia Provincial de Cádiz, al ser este tipo delictivo uno de peligro y no de resultado, de daño causado, el peligro para la salud de los deportistas es evidente por el gran número de riesgos (daños cerebrales y renales, por ejemplo) que corre la salud de los consumidores de esos productos y esos servicios y así lo recoge la propia sentencia citada. Por lo tanto, cabría, con la legislación vigente, subsumir los hechos probados en el artículo 362 quinquies del Código Penal y tanto Eufemiano Fuentes como José Ignacio Labarta hubieran sido *castigados con las penas de prisión de seis meses a dos años, multa de seis a dieciocho meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio, de dos a cinco años*’, más concretamente en su mitad superior, pues el apartado 2º de ese artículo así lo determina en caso de abuso de superioridad, en este caso, por aprovecharse de su condición de médico y supuesto experto en la materia.

## **7.2 Delito de lesiones**

El delito de lesiones es un delito castigado por el artículo 147.1 CP, que dice así:

*“El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental, será castigado, como reo del delito de lesiones con la pena de prisión de tres meses a tres años o multa de seis a doce meses, siempre que la lesión requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico. La simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión no se considerará tratamiento médico.”*

En este apartado analizaremos la posible subsunción de los hechos probados en el delito de lesiones, más concretamente en grado de tentativa, puesto que no existen evidencias que prueben un efectivo daño a la salud de los deportistas, pero sí existen sobre la posibilidad de que ese daño a la salud, en este caso física, ocurriera. En nuestro ordenamiento jurídico penal no está penado el autocastigo, por lo que los daños físicos causados a uno mismo a través del dopaje propio no podrían nunca subsumirse como un delito de lesiones. En este caso el dopaje, con un claro consentimiento expresado libremente por parte de los deportistas, es realizado por terceras personas (Eufemiano Fuentes principalmente), por lo que no sería un impedimento y sí que puede existir este delito por parte de los médicos.

El primer análisis a realizar es por qué subsumir estos hechos como un posible delito de lesiones y no de homicidio en grado de tentativa. Como dice Josefina García García-Cervigón en Vlex, *“Dejando al margen estas peculiaridades, la cuestión central en la consumación de las lesiones radica en la determinación del animus. Si el animus que concurre es animus necandi y no animus laedendi puede dar lugar a una calificación errónea en el supuesto de que se aprecie el segundo y no el primero pues se sancionará como lesiones consumadas un delito de homicidio en grado de tentativa acabada, este supuesto se dio en la STS 2-4-1998 sancionando al recurrido como autor de dos delitos de lesiones consumadas del art. 147 y 148, pero el recurso interpuesto por el Fiscal hizo que el TS apreciara animus necandi sancionado por un delito de homicidio en grado de tentativa acabada.”*<sup>33</sup>. En este caso parece evidente que no existía un auténtico animus necandi, ya que parece poco racional poner en ese peligro a tus clientes, de los que tu propia economía y carrera profesional depende en algún modo. El doctor fuentes, siendo médico, era plenamente consciente de que existían graves riesgos para la salud física y aunque estaba exponiéndoles a ello, también tenía los conocimientos como para controlar hasta qué punto podía llegar. Asimismo, sabiendo la existencia de esos riesgos, que se exponen en los hechos probados (*“riesgos para el sistema cardiovascular (trombosis, infartos), dermatológicos (diaforesis o sudoración profusa), hematológicos (deficiencia de hierro funcional), gastrointestinales (nauseas, vómitos), musculoesqueléticos (dolor óseo), daños renales, otros como hiperkalemia (aumento del potasio en sangre) e hiperfosfatemia (aumento de los fosfatos) e incluso*

---

<sup>33</sup> García-Cervigón, J. G. (s.f.). Consumación. Tentativa. Recuperado el 29 de 05 de 2019, de Vlex: <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/consumacion-tentativa-52023147>

*daños neurológicos a nivel cerebral (como mayor probabilidad de accidentes cerebrovasculares, convulsiones, ataque isquémico transitorio y otros como cefalea, debilidad o mareo´´). Por lo tanto, parece exagerado acudir al delito de homicidio puesto que ni los hechos probados exponen un peligro tan grave como para conducir a la muerte, al hablar solo de enfermedades, unas más y otras menos graves. Además, si asumimos los conocimientos del doctor fuentes como los propios del médico titulado que es, podremos llegar a la conclusión de que no existía ningún animus necandi, por lo que deberemos acudir al animus laedendi. Esta misma opinión sigue la sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, que en el caso que aplicaba, también subsume los hechos como una delito de lesiones pues como veremos no opina que existiera un animus necandi: *´´en cuanto constatados por la prueba de que dispuso, permiten inferir que los acusados son responsables de un delito de lesiones, previsto y penado en el artículo 147 del Código Penal ( RCL 1995, 3170 y RCL 1996, 777) , pero no justifican la afirmación fáctica de que actuaron "con ánimo de acabar con su (la de las víctimas) vida´´.**

Por lo tanto, el delito de lesiones, obviado absolutamente en el procedimiento judicial que llevó esta causa, existe en muchos casos de dopaje, pero o bien por no complicarse o por desconocimiento, hasta ahora a no ser que el cliente haya sufrido un grave peligro de muerte o haya fallecido, no se ha explorado esa pena. Sin embargo, los hechos demuestran que los requisitos exigidos por el CP, causar a otro una lesión que menoscabe su salud física, está presente en grado de tentativa puesto que los médicos, por su conocimiento técnico, sabían o debían saber los posibles efectos secundarios de los tratamientos que estaba implementando en sus clientes.

En ese mismo sentido se decanta el trabajo *´´El dopaje en nuestro ordenamiento jurídico penal español´´* de la Universidad de Salamanca, que al hablar de las conductas dopantes en general dice que:

*´´En los casos de dopaje realizado por terceros, estos daños podrán ser constitutivos de:*

*a) Un delito de lesiones consentidas (art. 155 CP), tanto en la modalidad de delito de lesiones doloso (art. 147 y ss. CP); grave en su apartado 1 y leve en su apartado 2,*

*cuando el tercero aprecie los riesgos de la administración de dicha sustancia y que producirá determinadas lesiones*<sup>34</sup>.

En cuanto a la tentativa, esta requiere de los siguientes elementos para existir. *“...en la tentativa y en la frustración concurre, por un lado, un elemento objetivo, que es la realización de todos o parte de los actos ejecutivos y la no producción del resultado y, por otro, un elemento subjetivo que es la resolución delictiva, es decir, la voluntad del autor de realizar la totalidad de los elementos del delito para conseguir el resultado apetecido.”*<sup>35</sup>. En este caso existen esos 2 elementos subjetivos. En primer lugar, la voluntad de proporcionarles a los deportistas sustancias que podían con una cierta probabilidad causarles daño a su integridad física existió con absoluta claridad, pero ese resultado no se produjo. En segundo lugar, los elementos del delito necesarios para producir ese daño se completaron, puesto que durante un largo periodo de tiempo estuvo suministrándoles a ciertas personas esas sustancias que pusieron en grave riesgo su salud.

Por lo tanto concluimos que la posibilidad de que los hechos probados constituyan un delito de lesiones en grado de tentativa existe. Sin embargo la posibilidad real de una condena por este delito es escasa debido a la presencia de un concurso de delitos entre los recogidos en el Código Penal en materia dopante, en materia de lesiones, y en la legislación antidopaje vigente que estudiaremos a continuación (diferenciamos el delito contra la salud pública pues el bien protegido sería distinto, la salud individual vs la salud pública). Este supuesto presenta dos soluciones posibles. Por un lado, como expone Cadena Serrano, está la posibilidad de juzgarlos como un concurso ideal de delitos *“con los tipos de homicidio y lesiones, dolosos o imprudentes, consentidos o no”*<sup>36</sup>. Por otro lado existe la posibilidad de juzgarlo como un concurso aparente en la que el delito de mayor gravedad, el de lesiones (sobre todo en casos diferentes del actual en que el daño se cause efectivamente, no solo en grado de tentativa), que absorbe el

---

<sup>34</sup> Gallego, C. C. (2016). El dopaje en nuestro ordenamiento jurídico penal. Salamanca: Universidad de Salamanca.

<sup>35</sup> Wolters Kluwer. (s.f.). Tentativa. Recuperado el 2 de 06 de 2019, de Guía Jurídica de Wolters Kluwer: [https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUMTcwNzblUouLM\\_DxbIwMDCwNzA0uOOGZapUt-ckhlQaptWmlOcSoAqXOtZTUA AAA=WKE](https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUMTcwNzblUouLM_DxbIwMDCwNzA0uOOGZapUt-ckhlQaptWmlOcSoAqXOtZTUA AAA=WKE)

<sup>36</sup> CADENA SERRANO, Fidel Ángel (2007) “El Derecho penal y el deporte. Especial referencia a la violencia y al dopaje”, en Fernando VÁSQUEZ-PORTOMENE SEIJAS (dir.), Estudios Penales y Criminológicos, vol. XXVII, Santiago de Compostela, p. 132.

peligro de dañar la salud requerido en la legislación antidopaje<sup>37</sup>. Nos inclinamos por esta segunda posibilidad por ser más utilizada por la jurisprudencia reciente que hay al respecto.

### **7.3 Delitos castigados por la ley antidopaje**

En este apartado analizaremos las posibles consecuencias (las únicas de las consecuencias que afectarían a los deportistas) que hubiera tenido la *Operación Puerto* de haber existido la legislación antidopaje que tenemos hoy, como consecuencia, en parte, de esta trama. El desarrollo de esta ley durante la última década y media ya la explicamos en un apartado anterior de este trabajo, y por tanto directamente trataremos con la versión más reciente de esta ley, el Real Decreto-ley 3/2017, de 17 de febrero, por el que se modifica la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, y se adapta a las modificaciones introducidas por el Código Mundial Antidopaje de 2015.

Vamos a analizar en primer lugar el hecho más polémico de esta operación, que fue la negativa de la justicia en repetidas ocasiones al análisis de todas las bolsas de sangre, así como a investigar toda la documentación incautada para averiguar los nombres de todos los implicados en esta presunta trama de dopaje. Para empezar, debemos recordar que, en ese momento, al no existir esta ley, el dopaje en sí mismo no era un delito, y por lo tanto ni el Juez de Instrucción ni la Audiencia Provincial tenían la obligación de solicitar estas averiguaciones para facilitar a las respectivas federaciones deportivas las sanciones pertinentes, y es por ello por lo que no lo hicieron. Sin embargo, esto causó una terrible conmoción social, especialmente en el ciclismo, deporte más afectado por esta trama, pero en ningún caso el último. La razón de ser de esta polémica reside en las primeras investigaciones de la Guardia Civil, y su publicación en el diario deportivo *AS*, que sacaron a la luz la operación en un primer momento e identificaban claramente a más de 200 deportistas de distintas disciplinas entre las que se encontraban ciclistas, atletas, boxeadores, futbolistas, tenistas... Es decir, deportistas de todo tipo. Sin embargo, el día siguiente, tanto la Guardia Civil como de nuevo el diario *AS*, sacaron de nuevo la lista con los implicados, por orden judicial los primeros y por razones aún sin revelar los segundos, con más de 150 tachones y solo 50 nombres, todos ciclistas,

---

<sup>37</sup> CORTÉS BECHIARELLI, E., El delito de dopaje, op. cit, p. 107. Vid. infra cap. II. Apartado II. Epígrafe 3.3. Objeto material.

haciendo ver que la presunta trama de dopaje no se extendía a más deportistas. Esto, que más adelante se ha demostrado que es falso, lo negaba el propio Eufemiano Fuentes desde el primer día. Más concretamente, en su primera declaración como acusado en este juicio, el doctor dice *“En 2006 trabajaba con deportistas de todo tipo, futbolistas, ciclistas y atletas. En esa época no trabajaba para un equipo ciclista, sí asesoraba a deportistas concretos: un atleta, un futbolista, un boxeador...”*<sup>38</sup> Sin embargo, ni el Juez Serrano durante la instrucción, ni durante ambos procedimientos que tuvieron lugar, se le preguntó al doctor Fuentes los nombres de los implicados, ni se permitió el análisis de las bolsas de sangre pese a la multitud de peticiones de organizaciones como la AMA, el CONI o la UCI (hasta muy recientemente, con el dopaje ya prescrito y por lo tanto sin efectos jurídicos prácticos, y como consecuencia no merecedora de análisis en este trabajo). Hubo varios momentos de las vistas, tanto en primera instancia como en el procedimiento del recurso, que el propio doctor Eufemiano Fuentes se ofrece a revelar los nombres de sus clientes, como relata un periodista de *Andalucía Información* presente en la vista, *“el médico dio la sensación de quedarse con ganas de revelar más nombres cuando se ofreció a la juez, en más de una ocasión, para desvelar más nombres descifrando los códigos de las bolsas”*.<sup>39</sup> Esta decisión de la magistrada Julia Patricia Santamaría, pese a que como ya hemos comentado previamente, en segunda instancia si se permitió entregar las bolsas a aquellas organizaciones o federaciones que las solicitasen una vez el dopaje ya había prescrito, provocó que no se conocieran y por tanto no se sancionaran a los clientes del doctor Eufemiano Fuentes que estaban compitiendo bajo los efectos del dopaje.

Hoy en día, con la legislación antidopaje actual, siendo el competir dopado un delito penado por la legislación española, es evidente que todos los magistrados involucrados en este juicio hubieran tenido la obligación legal de investigar más profundamente en un primer momento. Más concretamente, la conducta principal llevada a cabo por los clientes de la trama se subsumiría en el Artículo 22.1 b) de la Ley Orgánica 3/2013, de

---

<sup>38</sup> Eufemiano: "En 2006 asesoraba a futbolistas, c. a., 2013. AS. [En línea] Available at: [https://as.com/ciclismo/2013/01/29/mas\\_ciclismo/1359460084\\_996737.html](https://as.com/ciclismo/2013/01/29/mas_ciclismo/1359460084_996737.html) [Último acceso: 22 1 2019].

<sup>39</sup> Juez, L. n. d. p. E. F. s. a. p. d. d. l., 2013. *Andalucía Información*. [En línea] Available at: <https://andaluciainformacion.es/jaen/278721/los-nombres-desvelados-por-eufemiano-fuentes-se-acaban-por-decision-de-la-juez> [Último acceso: 15 2 2019].

20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva. ``Tipificación de infracciones en materia de dopaje.

*1. A los efectos de la presente Ley, se consideran como infracciones muy graves ...*

*b) La utilización, uso o consumo de sustancias o métodos prohibidos en el deporte.*''

La violación de este artículo 22.1 b), siendo evidente atendiendo a los hechos probados en la sentencia que los clientes del doctor Eufemiano Fuentes consumieron sustancias prohibidas y utilizaron métodos prohibidos, atendiendo en ambos casos a la lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte aprobada por Resolución de fecha 18 de diciembre de 2009, del Consejo Superior de Deportes<sup>40</sup>, conllevaría la siguiente pena en virtud del artículo 23.1 de la misma ley *La comisión de las infracciones muy graves previstas en el artículo 22.1.a), b) y f) se sancionará con la imposición de la suspensión de licencia federativa por un período de dos años, y multa de 3.001 a 12.000 euros. Esto no obstante, se impondrá una suspensión de la licencia por un periodo de cuatro años cuando la infracción no se haya cometido con una sustancia específica o cuando aun siendo así, la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte demuestre que la infracción fue intencionada.*

Resulta evidente, por tanto, en base a los hechos probados, que los clientes del doctor Eufemiano Fuentes relacionados con esta presunta trama de dopaje cometieron durante la duración de su relación con el doctor, por lo menos, a falta de una investigación más profunda que no se realizó, un delito de dopaje penado en el ya mencionado artículo 22.1 b) de la transcrita ley antidopaje, y que por lo tanto serían sancionados.

La principal consecuencia que la existencia de dicha legislación hubiera tenido, además de la consiguiente sanción ya expuesta y analizada, hubiera sido la investigación profunda de todos los clientes de la presunta trama de dopaje liderada por el doctor Eufemiano Fuentes. Esto hubiera solventado lo que para algunos ciclistas fue un juicio escandaloso, dirigido a hundir la imagen ya dañada del ciclismo con el fin de proteger a

otros deportes implicados. En palabras de un ganador del Tour de Francia, Oscar Pereiro, *“este juicio me parece la mayor farsa que he visto en mi vida”*.<sup>41</sup>

Pese a que no es el objetivo de este trabajo, como contexto para entender la dimensión que tuvo la *Operación Puerto*, los únicos deportistas confirmados por las autoridades y sancionados como resultado de la *Operación Puerto* (de entre los más de 200 implicados inicialmente según la Guardia Civil, aunque el día siguiente lo redujera a 50) son los siguientes: Jan Ullrich (ganador del Tour de Francia), Ivan Basso (ganador del Giro de Italia), Alejandro Valverde (ganador de la Vuelta a España y actual Campeón del Mundo en ruta), Jorg Jaksche, Michele Scarponi (ganador del Giro de Italia) y Giampaolo Caruso (sancionado aunque absuelto posteriormente por el TAS). Por otro lado, entre los confesos y los señalados directamente en sede judicial por Eufemiano Fuentes encontramos a Jesús Manzano o a Javier Gómez, otros dos ciclistas ya retirados. Para identificar al resto hubiera sido necesario que, desde un primer momento, cosa que hubiera que ocurrido de haber existido la legislación actual y el dopaje hubiera sido un delito, la justicia española hubiera puesto a disposición de las organizaciones pertinentes muestras suficientes para identificar a los deportistas implicados. Esto hubiera sido así como decimos de haber existido la legislación actual, basándonos en jurisprudencia como la sentada por la sentencia número 302/2016 de la Audiencia Provincial de Madrid, de 10 de junio de 2016. Sobre este tema, dicha sentencia en primer lugar aclara que *...tras analizar los estatutos de los solicitantes, concluye que todos son organismos administrativos, estatales o internacionales, con competencias en materia de dopaje de ciclistas, correspondiendo a la Real Federación Española de Ciclismo el ejercicio de las facultades disciplinarias delegadas en territorio español. Este tribunal para evitar cualquier tipo de dudas estima que no sólo la RFEC, sino también el CONI, la UCI y el AMA están legitimadas para recabar las muestras en orden a la posible incoación de expedientes disciplinarios a los corredores profesionales que pudieren ser identificados como consecuencia de los análisis. Una vez asumida su legitimación, puesto que jurisprudencia anterior al respecto la había puesto en duda, entra a decidir sobre el destino de dichas muestras, sobre lo que decide lo siguiente: “Entréguense muestras de los contenidos de las bolsas de sangre, plasma y concentrados de hematíes intervenidas a la Real Federación Española de Ciclismo, a la Asociación Mundial Antidopaje, a la Unión Ciclista*

---

<sup>41</sup> Vida", P. ". j. m. p. l. m. f. q. h. v. e. m., 2013. Youtube. [En línea] Available at: <https://www.youtube.com/watch?v=DxaZ8vsYurA&t=125s> [Último acceso: 15 2 2019].

*Internacional y al Comitato Olimpico Nazionale Italiano...''*. Es significativa esta decisión del tribunal porque este caso que está siendo enjuiciado es anterior a la ley antidopaje, por lo que tomando esta decisión contraria a lo establecido anteriormente sienta jurisprudencia al respecto aun sin buscar perseguir el dopaje como delito. Por lo tanto, asumimos por analogía, con más razón todavía, que la justicia hubiera investigado con más profundidad la documentación incautada y hubiera solicitado al doctor Fuentes que revelara los nombres de los deportistas involucrados en esta trama, con el objetivo de sancionarles puesto que habían cometido un delito tipificado en el artículo 22 de la Ley Orgánica 3/2013.

Asimismo, y basándonos exclusivamente en el mismo artículo 22 de dicha ley, se asume que como consecuencia de dicha investigación y análisis más profundo de los clientes involucrados en la trama de dopaje, además de la revelación pública de sus nombres, con el consiguiente juicio mediático que conllevaría esta revelación, todos los deportistas que se hubieran confirmado como clientes hubieran incurrido en un delito tipificado por la ley, con las siguientes consecuencias: multa de 3.001 a 12.000 euros a cada deportista cuya culpabilidad fuera probada, así como una suspensión de su licencia deportiva en virtud del artículo 23.1 de la ley antidopaje, en relación con el 22.1 b). Esto sería así ya que, según dicho artículo 23.1, *''se impondrá una suspensión de la licencia por un periodo de cuatro años cuando la infracción no se haya cometido con una sustancia específica o cuando aun siendo así, la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte demuestre que la infracción fue intencionada. ''*. En este caso, la intencionalidad de los deportistas es clara de participar en competiciones deportivas tanto utilizando métodos prohibidos, puesto que las transfusiones de sangre con el objetivo que se realizaron así están consideradas, como consumiendo sustancias prohibidas (por ej: EPO, factores de crecimiento etc...), cuya ingesta, así como la realización de las transfusiones, es absolutamente intencionada y consentida (como prueba el hecho de que sean clientes regulares de la red, con rendimientos físicos tanto en competición como fuera de ella monitorizados y analizados por el doctor Eufemiano Fuentes para así tener mayores conocimientos sobre el funcionamiento del cuerpo de los clientes y que los tratamientos prohibidos que estaban recibiendo fueran lo más eficaces posible). Esto les hace susceptibles de ser enjuiciados por estas actuaciones de conformidad con la ley vigente.

Sin embargo, en la práctica jurisprudencial actual sigue sin ser común sancionar penalmente este tipo de conductas, por ser un delito cometido contra la salud de uno mismo si es el propio deportista el que se toma estas sustancias, y ser la autolesión una conducta que actualmente no está penado por el derecho español. Por lo tanto este delito, que sobre el papel sí que podría llevar a una condena de los deportistas, en la práctica esto resulta casi imposible, y por lo menos por el momento ha llevado siempre a que sean las autoridades administrativas como la AEPSAD las que intervengan e impongan sus propias sanciones económicas y administrativas (sanciones de un periodo de tiempo sin competir). De la misma opinión es la profesora Marta Escudero Muñoz de la universidad Carlos III de Madrid, que expone que *“en el caso de que un deportista diese positivo en un control anti-dopaje el mismo no será juzgado nunca penalmente, aunque sí sus asistentes médicos si se puede acreditar indiciariamente que son los responsables del suministro del doping. Al deportista, sí se le podrá sancionar administrativamente”*<sup>42</sup>. Por lo tanto la administración sancionadora en el deporte, que en España es la AEPSAD, sí que le hubiera impuesto la correspondiente sanción administrativa, que coincide con la duración que expone la legislación penal que hemos analizado en este apartado, así como la multa económica correspondiente (que se uniría a la pérdida de patrocinadores y la pérdida del contrato laboral con el equipo ciclista, puesto que todos los ciclistas tienen una cláusula de terminación en sus contratos en caso de ser sancionados por dopaje, provocándole un gran perjuicio económico a los condenados).

Por otro lado, y ya para terminar, hay que retornar a las figuras de los doctores y personal implicado en la trama (no deportistas), para analizar si sus actuaciones serían, además de punibles bajo el código penal (art 362 quinquies .1), punibles también bajo la ley antidopaje que estamos analizando en este apartado. El mismo artículo 22 que en su punto 1 b) recogía la conducta prohibida que los atletas estaban cometiendo, más adelante expone que como prácticas punibles *“g) La administración, ofrecimiento, facilitación o el suministro a los deportistas de sustancias prohibidas o de la utilización de métodos prohibidos en la práctica deportiva, ya se produzcan en competición o fuera de competición.*

*h) El tráfico de sustancias y métodos prohibidos”*.

---

<sup>42</sup> Muñoz, M. E. (2016). El delito de corrupción en el deporte: el delito de dopaje. Madrid: Universidad Carlos III de Madrid.

Con el objetivo de no repetirnos una y otra vez en el análisis de los hechos probados con relación a esta conducta tipificada por la ley antidopaje, simplemente es necesario constatar que es obvio que los dos imputados que en primera instancia fueron declarados culpables estaban facilitando y suministrando a todos sus clientes métodos prohibidos, tanto dentro como fuera de competición. Para asegurarnos de ello citamos el siguiente párrafo de los hechos probados, que no deja lugar a dudas: *Dicho tratamiento de extracciones y re-infusiones se suministraba al ciclista por indicación del Doctor Juan Maximo con la exclusiva finalidad de conseguir la elevación del nivel de hematocrito del ciclista, con la consiguiente mejora del transporte del oxígeno en la sangre y el aumento de la resistencia al cansancio, todo ello a fin de incrementar su rendimiento de cara a la competición.* Esta conducta, tipificada por tanto por la ley antidopaje, calificada como muy grave por dicha ley, expone en su artículo 23.3 la sanción correspondiente, que sería la siguiente: *La comisión de las infracciones muy graves previstas en el artículo 22.1.g) y h) se sancionará con la imposición de la suspensión de licencia federativa por un período de entre cuatro años e inhabilitación definitiva, y multa de 40.001 a 100.000 euros. Si la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte tuviera conocimiento de que los hechos sancionados pudieran constituir una infracción de normas no deportivas o antidopaje lo pondrá en conocimiento de las autoridades judiciales conforme a lo dispuesto en el artículo 33 y, en su caso de los colegios profesionales o entidades correspondientes.*

## 8. CONCLUSIÓN

Comenzamos a continuación con la exposición de las conclusiones obtenidas con la realización de este Trabajo de Fin de Grado sobre las consecuencias jurídico-penales que hubieran tenido los hechos probados de la *Operación Puerto* con la legislación penal y antidopaje actual.

En primer lugar, una conclusión muy personal que he obtenido con este TFG es la absoluta falta de legislación apropiada tanto en el Código Penal como con respecto al dopaje, en relación con los delitos relacionados con el tráfico, suministro y consumo de sustancias dopantes. Esta legislación, de todo punto necesaria, tal y como se refleja en los comentarios del fiscal italiano Raffaele Guariniello en una entrevista al periódico AS *“la ley penal debe perseguir también a los deportistas”*<sup>43</sup>, no fue introducida en nuestro sistema judicial hasta que salió a la luz gran parte de la verdad de esta trama de dopaje de deportistas, y la sociedad, y por consiguiente el gobierno, se dieron cuenta de la absoluta necesidad que existía de perseguir seriamente el dopaje a través de la ley. Desde ese punto de vista, pese a que se demostró que en España existía un gravísimo problema con el dopaje, se consiguió que la reacción a esta organización dirigida por el doctor Eufemiano Fuentes sirviera para concienciar tanto a los deportistas como a la sociedad en general de la lacra que es para el deporte el dopaje, y la pelea contra esa lacra se incrementó exponencialmente. Prueba de ello es la reducción, desde los 28 positivos en los 3 años previos a que saliera a la luz la *Operación Puerto*, a 10 positivos en los últimos 3 años<sup>44</sup>.

La siguiente conclusión, ya desde un punto de vista más jurídico-técnico, es la más que segura condena que, por lo menos los dos condenados en primera instancia y absueltos posteriormente, hubieran recibido por un delito contra la salud pública, en este caso la salud de los deportistas, regulado hoy por el artículo 362 quinqués.1 CP, y anteriormente por el 361 bis CP. Como hemos visto en el apartado 7.1, la absolución vino dada por la ausencia de daño real, de resultado dañino a los deportistas con respecto a su salud, que es lo que reclamaba el antiguo art 361 CP antes de la

---

<sup>43</sup> "Deportistas", R. G. ". l. p. d. p. t. a. l., 2006. AS. [En línea] Available at: [https://as.com/futbol/2006/04/21/mas\\_futbol/1145600851\\_850215.html](https://as.com/futbol/2006/04/21/mas_futbol/1145600851_850215.html) [Último acceso: 28 3 2019].

<sup>44</sup>

AEPSAD. (2 de enero de 2017). Condenas por dopaje en España. Recuperado el 2 de 06 de 2019, de Blog AEPSAD: <http://blog.aepsad.es/tag/condenas-por-dopaje-en-espana/>

modificación realizada por la Ley Orgánica 7/2006, problema que, sin embargo, con el nuevo artículo, en primer lugar el 361 bis y a partir de la Ley Orgánica 1/2015 el 362 quinquies. 1, se resolvió, puesto que este, y como he citado anteriormente jurisprudencia al respecto, castiga ya no solo el daño causado realmente, sino el peligro, el riesgo de producir ese daño. En este caso el riesgo es real y evidente, como así lo establecen los hechos probados, y por tanto la condena está, en mi opinión, fuera de toda duda. Por otro lado, la conducta realizada podría considerarse como susceptible de ser sancionada por un delito de lesiones en grado de tentativa. El peligro de lesiones es indudable y se refleja claramente en los hechos probados con la lista de posibles efectos secundarios que citábamos en dicho apartado. Excluimos la tentativa de homicidio por no existir un animus necandi claro y por los conocimientos técnicos que los doctores, especialistas en su materia, poseían. Esa posibilidad, existente, es complicada a efectos prácticos por la presencia de un concurso de delitos, ya que es la misma conducta la que se estaría enjuiciando con el delito de lesiones y con el delito contra la salud pública, que es el peligro causado a los deportistas de sufrir un grave perjuicio en su salud.

Por otro lado, centrándonos ya en los deportistas implicados, en primer lugar, este trabajo me ha llevado a concluir que la repercusión deportiva y social que ha tenido efectivamente la *Operación Puerto* hubiera sido sin lugar a dudas mucho mayor. Esto es, en mi opinión, porque a partir del descubrimiento de esta red de dopaje, esta actividad es considerada como un delito bajo el amparo de, en un primer momento, la Ley Orgánica 7/2006, y tras una serie de reformas obligadas para cumplimentar las obligaciones de la AMA, la Ley Orgánica 3/2013, reformada a su vez por el Real Decreto 3/2017. Esto provoca que la falta de interés judicial en investigar los clientes de la trama y sus actividades dopantes hubiera sido radicalmente distinta, puesto que en un primer momento el Juez Serrano y más adelante los jueces que le sucedieron tanto en instrucción como en segunda instancia etc... hubieran tenido un mandato legal de investigar y verificar todos y cada uno de los clientes de la trama. Por esa razón, estos, para empezar, hubieran sido sin dudarlos sancionados con la suspensión de sus licencias deportivas por estos descubrimientos de dopaje por sus respectivas federaciones. Además, e hilando con la última consecuencia expuesta anteriormente, fuera o no así, en España sus licencias hubieran sido suspendidas, por periodos de 2 a 4 años como explico en el apartado 9.2, bajo los artículos 23.1 y 23.3, en relación con el artículo 22, de la ley antidopaje vigente, la Ley Orgánica 3/2013. Esto hubiera conllevado una

repercusión social mucho mayor para ellos, puesto que, aunque sobre algunos recaen sospechas, como sobre Alberto Contador, aunque de él dijera el propio Eufemiano Fuentes *“Me ha sorprendido mucho que hayan salido unos nombres sí y otros no. También nombres que ni conozco como es el caso de Alberto Contador”*<sup>45</sup>, sin pruebas solo fueron sancionados los mencionados anteriormente. Sin embargo aún queda un poco de esperanza al comprobar que sigue habiendo estamentos, como la AEPSAD, que intentan por todos los medios recuperar y analizar las bolsas de sangre con las pruebas de la identidad de algunos de los deportistas implicados, pese a que ya ha prescrito el delito. Así se pronunció la ex presidente de dicho estamento: *“Las bolsas de sangre de la Operación Puerto no se destruirán mientras haya voluntad de recurrir”*<sup>46</sup>. Hasta la destrucción de las bolsas cabrá esperanza al respecto.

Por otro lado, la propia justicia española, en mi opinión quedó muy mal parada y demostró una evidente falta de recursos y de capacidad legislativa. Se puede ver reflejada en la necesidad de realizar tantos cambios en la legislación inicial que se redactó, así como en la lentitud y numerosos bandazos que ha dado el proceso judicial para terminar en nada más de una década después. Esta opinión es compartida por gran parte de la masa social, como se puede ver en la editorial publicada en el periódico El Mundo en el año 2016 titulada *“Operación Puerto, una mancha del deporte español”* y que al final de la misma dice *“La falta de diligencia en el caso ha alentado las críticas de la Agencia Mundial Antidopaje o la Unión Ciclista Internacional, que acusan a las autoridades españolas de laxitud en la lucha contra los tramposos. Y, pese a que la legislación se ha endurecido en los últimos años, la realidad es que ya es tarde para hacer justicia en este caso”*<sup>47</sup>.

En cuanto a la condena que hubieran tenido los deportistas, esta hubiera estado más centrada en el ámbito administrativo sancionador. Esto es porque aunque la conducta

---

<sup>45</sup> Ellos”, E. F. e. E. L. “. q. r. a. m. p. r. u. s. d. d. y. l. E. e. u. d., 2006. *Cadena Ser*. [En línea] Available at: [https://cadenaser.com/ser/2006/07/05/deportes/1152055692\\_850215.html](https://cadenaser.com/ser/2006/07/05/deportes/1152055692_850215.html) [Último acceso: 23 2 2019].

<sup>46</sup> AEPSAD. (13 de septiembre de 2013). Las bolsas de sangre de la Operación Puerto no se destruirán mientras haya voluntad de recurrir. Recuperado el 10 de 06 de 2019, de AEPSAD: <https://aepsad.culturaydeporte.gob.es/actualidad/2013/septiembre/20130913-congreso-operacion-puerto.html>

<sup>47</sup> Operación Puerto', u. m. d. d. e., 2016. *El Mundo*. [En línea] Available at: <https://www.elmundo.es/opinion/2016/06/15/576048e2ca4741a3628b45f3.html> [Último acceso: 23 2 2019].

típica se cumple, y el delito está tipificado por una ley penal vigente, estaríamos ante un caso de autolesión, figura por el momento no reconocida como castigable por el derecho español vigente. Además, la sanción administrativa sería la misma que la prevista por la legislación penal y por lo tanto no podrían ser simultáneas. Por lo tanto los deportistas implicados hubieran sido sancionados sin competir por el periodo consecuente (entre 2 y 4 años) y hubieran recibido una multa económica considerable (que unida a la pérdida de patrocinadores y del contrato con su equipo hubiera hecho que el aspecto económico hubiera sido el más perjudicado). La SAP Sevilla de 6 de febrero de 2007 le da un poco de vida a la posibilidad de una sanción tanto deportiva como penal, al exponer que *“en primer lugar, la vía penal es preferente a la deportiva y, en segundo lugar, la sanción que se impone al recurrente en la jurisdicción deportiva para nada supone un doble enjuiciamiento en el sentido exigido por el precepto, porque se sancionan la vulneración de bienes jurídicos distintos”*<sup>48</sup>, pero no soy optimista al respecto puesto que la doctrina y jurisprudencia mayoritaria así lo expresa, además de ser la sentencia en cuestión relativa a la práctica del deporte en general y no ser específica de un caso de dopaje, por lo que habría de aplicarse la analogía, que en derecho penal es muy reducida para incrementar la seguridad jurídica.

Para finalizar, la consecuencia más importante que se sacó de la *Operación Puerto* en España fue la avalancha de legislación que conllevó en los meses y años inmediatamente posteriores al estallido del caso. El mismo noviembre de 2006 se publicó, a raíz de esta trama, la primera ley antidopaje en España (prueba de lo que anteriormente comentábamos, la total falta de legislación), la Ley Orgánica 7/2006, donde por primera vez el dopaje era considerado un delito. A esta ley le siguieron en los años posteriores el Real Decreto 63/2008, de 25 de enero, y un año más tarde el Real Decreto 641/2009 de 27 de abril y a continuación la Resolución de 18 de diciembre de 2009, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes. En 3 años una ley orgánica y 3 reglamentos, que unidos a la Ley Orgánica 3/2013 que sustituyó a la 7/2006 inicial, y el Real Decreto-Ley 3/2017 que modificó esta última, son prueba suficiente de que en España tanto la sociedad como el gobierno por consecuencia directa, fueron en ese momento conscientes de la grave lacra que estaba sufriendo el deporte español. 2 leyes orgánicas, 3 reglamentos y un real decreto-ley son el mejor resumen que se puede sacar

---

<sup>48</sup> Junta de Andalucía. (2007). Revista Andaluza de derecho del deporte. Revista Andaluza de derecho del deporte, 120-128.

de la *Operación Puerto* en España. Pese a la gravedad de la trama y las deficiencias en el juicio posterior, por lo menos se demostró que España tenía un problema de verdad que estaba haciendo mucho daño al deporte español, llevándole incluso a perder credibilidad y a hacer que grandes referentes de nuestro deporte perdieran respeto fuera de nuestras fronteras puesto que, por problemas como este, cualquier deportista español ya era inmediatamente puesto en duda por la comunidad internacional. Videos como el de canal plus Francia con los ya celebres *guiñoles* sobre Rafael Nadal o Fernando Alonso<sup>49</sup> también sirvieron para hacer leña del árbol caído y remarcar la necesidad que tenía el país de avanzar en este tema. Como hemos comentado, la conciencia que se tomó a partir de la trama que estamos analizando sirvió para incrementar la presión judicial sobre los deportistas tramposos. Prueba de ello son las catorce sentencias emitidas por la justicia española condenando por deporte entre los años 2011 y 2016, como dice la AEPSAD<sup>50</sup>. La *Operación Puerto* sirvió por tanto para concienciarnos en España de la gravedad del asunto y la necesidad de, de una vez por todas, hacer frente a esta lacra y combatirla con todos los medios disponibles, tanto sociales como judiciales, como afortunadamente estamos haciendo. Sin embargo, aún nos queda camino por delante para, como debería ser nuestro objetivo, llegar a erradicar el dopaje por completo. Tomemos como ejemplo final la sentencia del conocido como Caso Armstrong, por el que, no solo el ciclista, sino los médicos involucrados, entre los que desgraciadamente se encontraban dos españoles, fueron, como dice la propia USADA sancionados de por vida. “USADA announced today that Dr. Luis Garcia del Moral (cycling team doctor), Dr. Michele Ferrari (cycling team consulting doctor) and Jose “Pepe” Martí (cycling team trainer) have all received lifetime periods of ineligibility as the result of their anti-doping rule violations in the United States Postal Service (USPS) Cycling Team Doping Conspiracy.”<sup>51</sup>

---

<sup>49</sup> Soto, A. (22 de febrero de 2012). Sobre humor, honor, y los monigotes del Canal Plus francés. Recuperado el 2 de 06 de 2019, de Legal Today: <http://www.legaltoday.com/opinion/articulos-de-opinion/sobre-humor-honor-y-los-monigotes-del-canal-plus-frances>

<sup>50</sup> AEPSAD. (2 de enero de 2017). Los jueces sí condenan el dopaje en España. Recuperado el 2 de 06 de 2019, de Blog AEPSAD: <http://blog.aepsad.es/los-jueces-si-condenan-el-dopaje-en-espana/>

<sup>51</sup>US anti-doping agency, 2012. USADA. [En línea] Available at: <https://www.usada.org/members-of-the-united-states-postal-service-pro-cycling-team-doping-conspiracy-dr-garcia-del-moral-dr-ferrari-and-trainer-marti-receive-lifetime-bans-for-doping-violations/>

[Último acceso: 7 4 2019].

Pese a que el dopaje es una lacra que sigue afectando cada día a nuestro deporte (el pasado 13 de junio de 2019 la UCI notificó el positivo del campeón de la Vuelta Ciclista a España 2011, el español Juan José Cobo<sup>52</sup>), así como al mundo deportivo en general, España está en el camino correcto para reducirlo al máximo y los esfuerzos legislativos y judiciales que se empezaron a realizar a partir de la Operación Puerto deben continuar.

---

<sup>52</sup> UCI. (junio de 06 de 2019). Juan José Cobo found guilty of doping. Recuperado el 13 de 06 de 2019, de UCI news: <https://www.uci.org/road/news>

## **9. BIBLIOGRAFÍA**

### **9.1 Legislación**

- CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA Aprobada por Las Cortes en sesiones plenarias del Congreso de los Diputados y del Senado celebradas el 31 de octubre de 1978
- Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva. (BOE de 21 de junio de 2013)
- Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte. (BOE de 22 de noviembre de 2006)
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. (BOE de 24 de noviembre de 1995)
- Real Decreto 63/2008, de 25 de enero, por el que se regula el procedimiento para la imposición y revisión de sanciones disciplinarias en materia de dopaje. (BOE de 4 de febrero de 2008)
- Real Decreto 641/2009, de 17 de abril, por el que se regulan los procesos de control de dopaje y los laboratorios de análisis autorizados, y por el que se establecen medidas complementarias de prevención del dopaje y de protección de la salud en el deporte. (BOE de 8 de mayo de 2009)
- Real Decreto-ley 3/2017, de 17 de febrero, por el que se modifica la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, y se adapta a las modificaciones introducidas por el Código Mundial Antidopaje de 2015. (BOE de 18 de febrero de 2017)
- Resolución de 18 de diciembre de 2009, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se aprueba la lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte. (BOE de 25 de diciembre de 2009)

### **9.2 Jurisprudencia**

- Sentencia del Juzgado de lo Penal nº 21 de Madrid de 29 de abril de 2013, número 144/2013.

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de 10 de junio de 2016 número 302/2016

### 9.3 Otra Bibliografía

- AEPSAD. (13 de septiembre de 2013). Las bolsas de sangre de la Operación Puerto no se destruirán mientras haya voluntad de recurrir. Recuperado el 10 de 06 de 2019, de AEPSAD: <https://aepsad.culturaydeporte.gob.es/actualidad/2013/septiembre/20130913-congreso-operacion-puerto.html>
- AEPSAD. (2 de enero de 2017). Condenas por dopaje en España. Recuperado el 2 de 06 de 2019, de Blog AEPSAD: <http://blog.aepsad.es/tag/condenas-por-dopaje-en-espana/>
- AEPSAD. (2 de enero de 2017). Los jueces sí condenan el dopaje en España. Recuperado el 2 de 06 de 2019, de Blog AEPSAD: <http://blog.aepsad.es/los-jueces-si-condenan-el-dopaje-en-espana/>
- AMA. (2009). Efectos del dopaje en la salud. AMA.
- Antonio Álvarez Lovillo. (s.f.). Deficit de la hormona de crecimiento: el caso del gigante Leo Messi. Recuperado el 1 de 06 de 2019, de Salud más deporte: <https://www.saludmasdeporte.com/deficit-hormona-crecimiento-messi/>
- BENÍTEZ ORTÚZAR, I. F. (COORD.), Tratamiento jurídico penal y procesal del dopaje en el deporte, DYKINSON, 2015, 439 PÁGINAS
- CADENA SERRANO, Fidel Ángel (2007) “El Derecho penal y el deporte. Especial referencia a la violencia y al dopaje”, en Fernando VÁSQUEZ-PORTOMEÑE SEIJAS (dir.), Estudios Penales y Criminológicos, vol. XXVII, Santiago de Compostela, p. 132.
- Centro de Transfusiones de la Comunidad de Madrid. (17 de abril de 2018). Decreto 44/1988, de 28 de abril, por el que se crea el Centro de Transfusión de la Comunidad de Madrid. Recuperado el 29 de 05 de 2019, de Comunidad de Madrid:

[http://www.madrid.org/wleg\\_pub/secure/normativas/contenidoNormativa.jsf?opcion=VerHtml&nmnorma=425&cdestado=P#no-back-button](http://www.madrid.org/wleg_pub/secure/normativas/contenidoNormativa.jsf?opcion=VerHtml&nmnorma=425&cdestado=P#no-back-button)

- "Ciclistas", E. F. ". c. n. e. s., 2013. *Libertad Digital*. [En línea] Available at: <https://www.libertaddigital.com/deportes/mas-deporte/2013-01-29/eufemiano-fuentes-mis-clientes-no-eran-solo-ciclistas-1276480724/> [Último acceso: 7 4 2019].
- CORTÉS BECHIARELLI, E., El delito de dopaje, op. cit, p. 107. Vid. infra cap. II. Apartado II. Epígrafe 3.3. Objeto material.
- "Deportistas", R. G. ". l. p. d. p. t. a. l., 2006. AS. [En línea] Available at: [https://as.com/futbol/2006/04/21/mas\\_futbol/1145600851\\_850215.html](https://as.com/futbol/2006/04/21/mas_futbol/1145600851_850215.html) [Último acceso: 28 3 2019].
- EF deportes. (s.f.). Dopng, su impacto en la salud y la ética social. Recuperado el 28 de 05 de 2019, de EF deportes: <https://www.efdeportes.com/efd180/doping-su-impacto-en-la-salud.htm>
- "Ellos", E. F. e. E. L. ". q. r. a. m. p. r. u. s. d. d. y. l. E. e. u. d., 2006. *Cadena Ser*. [En línea] Available at: [https://cadenaser.com/ser/2006/07/05/deportes/1152055692\\_850215.html](https://cadenaser.com/ser/2006/07/05/deportes/1152055692_850215.html) [Último acceso: 23 2 2019].
- Eufemiano: "En 2006 asesoraba a futbolistas, c. a., 2013. AS. [En línea] Available at: [https://as.com/ciclismo/2013/01/29/mas\\_ciclismo/1359460084\\_996737.html](https://as.com/ciclismo/2013/01/29/mas_ciclismo/1359460084_996737.html) [Último acceso: 22 1 2019].
- Gallego, C. C. (2016). El dopaje en nuestro ordenamiento jurídico penal. Salamanca: Universidad de Salamanca.
- García, A. P. (2013). La legislación contra el dopaje en España y Francia. Madrid.

- García-Cervigón, J. G. (s.f.). Consumación. Tentativa. Recuperado el 29 de 05 de 2019, de Vlex: <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/consumacion-tentativa-52023147>
- Gordejuela, J. G. (2010). Doping y Competitividad. Madrid.
- Instituto Nacional de Toxicología. (s.f.). Instituto Nacional de Toxicología. Recuperado el 12 de 06 de 2019, de Ministerio de Justicia: <https://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/es/ministerio/organismos-ministerio-justicia/instituto-nacional/biblioteca>
- Jaime Morente-Sánchez, M. M.-M.-S. (17 de octubre de 2013). Opinión y experiencia respecto al dopaje de los directores nacionales del ciclismo español. Recuperado el 12 de 06 de 2019, de FEMEDE: [http://femedede.es/documentos/or03\\_159.pdf](http://femedede.es/documentos/or03_159.pdf)
- UCI. (junio de 06 de 2019). Juan José Cobo found guilty of doping. Recuperado el 13 de 06 de 2019, de UCI news: <https://www.uci.org/road/news>
- Juez, L. n. d. p. E. F. s. a. p. d. d. l., 2013. *Andalucía Información*. [En línea] Available at: <https://andaluciainformacion.es/jaen/278721/los-nombres-desvelados-por-eufemiano-fuentes-se-acaban-por-decision-de-la-juez/> [Último acceso: 15 2 2019].
- Muñoz, M. E. (2016). El delito de corrupción en el deporte: el delito de dopaje. Madrid: Universidad Carlos III de Madrid.
- Navarro, D., s.f. *Caso Contador: Cronología de un (des)engaño*. [En línea] Available at: <https://www.jotdown.es/2012/02/caso-contador-cronologia-de-un-desengano/> [Último acceso: 15 11 2018].
- 'Operación Puerto', u. m. d. d. e., 2016. *El Mundo*. [En línea] Available at: <https://www.elmundo.es/opinion/2016/06/15/576048e2ca4741a3628b45f3.html> [Último acceso: 23 2 2019].

- Ortuzar, I. F. (s.f.). El bien jurídico en el delito de dopaje en el deporte. Recuperado el 10 de 06 de 2019, de VLex: <https://2019.vlex.com/#vid/647777189>
- Perna, B. V. (s.f.). Delitos relacionados con el dopaje en el deporte. UNED.
- Puerto, E. j. f. l. i. d. l. b. d. l. O., 2017. *El Pais*. [En línea] Available at: [https://elpais.com/deportes/2017/06/16/actualidad/1497619156\\_904627.html](https://elpais.com/deportes/2017/06/16/actualidad/1497619156_904627.html) [Último acceso: 22 1 2019].
- Real Academia Española, s.f. *Dopaje*. [En línea] Available at: <https://dle.rae.es/?id=E8pdOru> [Último acceso: 7 4 2019]
- Real Academia Española, s.f. *Dopar*. [En línea] Available at: <https://dle.rae.es/?id=E8trRe0> [Último acceso: 15 11 2018].
- Raquel Olalla Herbosa, M. J. (mayo de 2011). Dopaje en el deporte. Revisión. Recuperado el 1 de 06 de 2019, de El sevier: <https://www.elsevier.es/es-revista-offarm-4-articulo-dopaje-en-el-deporte-revision-X0212047X11205113>
- Soto, A. (22 de febrero de 2012). Sobre humor, honor, y los monigotes del Canal Plus francés. Recuperado el 2 de 06 de 2019, de Legal Today: <http://www.legaltoday.com/opinion/articulos-de-opinion/sobre-humor-honor-y-los-monigotes-del-canal-plus-frances>
- US anti-doping agency, 2012. *USADA*. [En línea] Available at: <https://www.usada.org/members-of-the-united-states-postal-service-pro-cycling-team-doping-conspiracy-dr-garcia-del-moral-dr-ferrari-and-trainer-marti-receive-lifetime-bans-for-doping-violations/> [Último acceso: 7 4 2019].
- Vilches, N. S.-M. (2016). El delito de dopaje, análisis del tipo objetivo con especial referencia al problema de los suplementos deportivos. Alicante: Universidad de Alicante.

- Vida", P. ". j. m. p. l. m. f. q. h. v. e. m., 2013. *Youtube*. [En línea] Available at: <https://www.youtube.com/watch?v=DxaZ8vsYurA&t=125s> [Último acceso: 15 2 2019].
- Vizcaya, M. Á. (2007). Comentarios a la Ley Antidopaje en el deporte. Recuperado el 2 de 06 de 2019, de Google.co.uk- Deporte: <https://books.google.co.uk/books?id=ocRtBAAAQBAJ&pg=PA229&lpg=PA229&dq=%C3%81lvarez+Vizcaya,+M.+La+protecci%C3%B3n+penal.+Comentarios+a+la+Ley+Antidopaje+en+el+Deporte.+Cizur+Menor.+Thomson-Aranzadi,+2007&source=bl&ots=dCmXn6fSiO&sig=ACfU3U1LIAr56MguZTMyi>
- Wolters Kluwer. (s.f.). Intervención mínima del derecho penal. Recuperado el 1 de 06 de 2019, de Guía Jurídica Wolters Kluwer: [https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNjAxNjtbLUouLM\\_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAai9aTzUAAAA=WKE](https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNjAxNjtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAai9aTzUAAAA=WKE)